## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020).

SENTENCIA	
RADICADO No.	250003121001 <b>201800014</b> 00
SOLICITANTE	GLADIS MARINA ROJAS
PROCESO	RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DE LAS VÍCTIMAS DEL DESPOJO Y ABANDONO FORZOSO
	FURZUSU

#### I. ANTECEDENTES

## 1. Objeto:

La presente providencia se emite una vez agotadas las ritualidades propias del trámite especial de restitución y formalización de tierras despojadas y/o abandonadas forzosamente, conforme con lo previsto en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 "Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones", esto es, con el propósito de definir la protección al derecho constitucional fundamental de restitución de tierras incoada por la señora GLADIS MARINA ROJAS identificada con cédula de ciudadanía número 20.815.877, por intermedio de abogada adscrita a la Dirección Territorial Bogotá de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, designado para tramitar esta acción respecto al predio rural denominado "LAS VIOLETAS".

## 2. Identificación del predio

Predio rural denominado "LAS VIOLETAS", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 157-14461, asociado al código catastral 25-120-00-01-0001-0002-000, ubicado en la vereda Santa Rita, jurisdicción del municipio de Cabrera, departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada de cinco (5) hectáreas nueve mil trescientos veintitrés (9323) metros cuadrados y comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

Radicado: 250003121001-**2018-00014-**00

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	BOGOTÁ MAGNA		MAGNA SIRGAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
156015	932134,9628	955726,3617	3° 58' 56,595" N	74° 28' 34,240" W
156063	932151,9407	955801,3526	3° 58′ 57,149″ N	74° 28' 31,809" W
156058	932159,9686	955854,528	3° 58' 57,411" N	74° 28' 30,086" W
156010	932109,3125	955902,0979	3° 58′ 55,763″ N	74° 28' 28,543" W
156090	932095,802	955950,2362	3° 58′ 55,324″ N	74° 28' 26,982" W
Aux1	932073,4373	955986,6588	3° 58′ 54,596″ N	74° 28' 25,801" W
156008	932039,1232	955991,716	3° 58′ 53,479″ N	74° 28' 25,637" W
156085	931965,6656	956063,8728	3° 58′ 51,089″ N	74° 28' 23,296" W
156060	931908,7366	956091,3383	3° 58′ 49,236″ N	74° 28' 22,405" W
156035	931874,1198	956014,1136	3° 58′ 48,108″ N	74° 28' 24,908" W
156022	931841,9422	955955,1809	3° 58′ 47,059″ N	74° 28' 26,818" W
156061	931912,3501	955891,1147	3° 58′ 49,351″ N	74° 28' 28,896" W
156088	931998,8497	955808,2031	3° 58′ 52,165″ N	74° 28' 31,585" W
156088A	932019,9803	955767,1201	3° 58′ 52,852″ N	74° 28' 32,917" W
156091	932029,9722	955733,6564	3° 58′ 53,177″ N	74° 28' 34,002" W
156046	932057,748	955735,4467	3° 58′ 54,082″ N	74° 28' 33,944" W
156057	932099,5981	955708,9499	3° 58' 55,444" N	74° 28' 34,804" W

## Y alinderado de la siguiente forma:

Norte	Partiendo desde el punto 156015 en línea quebrada en dirección oriente		
	pasando por los puntos 156063-156058 hasta llegar al punto 156010 con		
	predio de Carlos Arturo Rojas en una distancia de 200,157 metros.		
Oriente	Partiendo desde el punto 156010 en línea quebrada en dirección sur		
	pasando por los puntos 156090-Aux 1-156008 hasta llegar al punto		
	156085 con predio de Julio Ernesto Rojas en una distancia de 230,393		
	metros; partiendo desde el punto 156085 en línea recta en dirección sur		
	hasta llegar al punto 156060 con predio de Grimaldo Ávila en una		
	distancia de 63,208 metros.		
Sur	Partiendo desde el punto 156060 en línea quebrada en dirección		
	occidente pasando por el punto 156035 hasta llegar al punto 156022 con		
	predio de Cayetano Adames en una distancia de 151,773 metros		
Occidente	Partiendo desde el punto 156022 en línea quebrada en dirección Norte		
	pasando por los puntos 156061-156088-156088A-156091-156046 hasta		
	llegar al punto 156057 con predio del señor Ricardo Castañeda en una		
	distancia de 373,502 metros; partiendo desde el punto 156057 en línea		
	recta en dirección Norte hasta llegar al punto 156015 con predio del señor		
	Hely Gutiérrez en una distancia de 39,419 metros.		

Las anteriores coordenadas, linderos y área de los predios objeto de restitución fueron tomados del informe técnico de georreferenciación ID 182040, en el predio LAS VIOLETAS, realizado por la UAEGRTD, el 23 de marzo de 2017, aportado con los anexos de la solicitud, corroborados en la diligencia de inspección judicial practicada el 16 de agosto de 2019.

De igual forma, y de acuerdo con lo dispuesto en el literal f) del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, se anexó a esta solicitud de restitución certificación catastral, está avaluado en la suma de \$11.116.000.

Radicado: 250003121001-**2018-00014-**00

# 3. Del vínculo jurídico de la solicitante GLADIS MARINA ROJAS con el predio a restituir

Pueden ser titulares del derecho a la restitución de tierras aquellas víctimas que acrediten tener alguna de las siguientes calidades jurídicas en relación con los bienes inmuebles solicitados en inclusión en el RTDAF: **a.** Propietarias del predio despojado o abandonado forzosamente, **b.** Poseedoras de predio despojado o abandonado forzosamente, o **c.** Explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación¹:

En el caso concreto, la solicitante alega ostentar una relación de **POSEEDORA** con el predio denominado "LAS VIOLETAS", por ende, corresponderá analizar en la presente decisión el lleno de los presupuestos legales para declarar la pertenencia a su favor, esto es: a) posesión material en el solicitante, es decir, si actuó con ánimo de señor y dueño y sin reconocimiento de dominio ajeno; b) que esa posesión se prolongue por el periodo de tiempo que corresponde de conformidad con lo establecido en la ley y, c) que la cosa o el derecho sobre el cual se ejerce la posesión, sea susceptible de adquirirse por prescripción.

## 4. Del requisito de procedibilidad

Mediante Constancia CO 00086 del 18 de abril de 2018, aportada con los anexos de la solicitud (folio 282 de los anexos aportados con la solicitud a consecutivo 2), se acreditó que la señora GLADIS MARINA ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.815.877 de Cabrera, Cundinamarca, se encuentra incluida en el REGISTRO ÚNICO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, mediante la Resolución RO 00639 del 04 de agosto de 2017, en calidad de víctima de abandono forzado, con una relación jurídica de poseedora conforme los artículos 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011 respecto del predio denominado "Las Violetas", ubicado en la vereda Santa Rita del municipio de Cabrera Cundinamarca, de acuerdo al procedimiento administrativo surtido ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD) y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, en consonancia con lo establecido en el literal b) del artículo 84 *ibídem*.

## 5. Identificación de la solicitante y su núcleo familiar

El grupo familiar de la solicitante, señora GLADIS MARINA ROJAS identificada con cédula de ciudadanía número 20.815.877 al momento de los hechos

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

victimizantes, se encontraba conformado por su hijo PEDRO EDIDSON CIFUENTES ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía número 79.833.164, nacido el 13 de octubre de 1977 y su hija ÁNGELA FERLEY CIFUENTES ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía número 52.234.714, nacida el 9 de noviembre de 1978.

Actualmente, el núcleo familiar de la solicitante lo conforman su hijo PEDRO EDIDSON CIFUENTES ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía número 79.833.164, con quien reside en la finca "LAS VIOLETAS", vereda Santa Rita, municipio de Cabrera, objeto de restitución.

#### 6. Hechos relevantes

- 6.1. La señora GLADIS MARIA ROJAS solicitó ser inscrita en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en relación a su derecho de posesión sobre el predio "Las Violetas", en el municipio de Cabrera -Cundinamarca, que se vio obligada a dejar en abandono, como consecuencia directa de los hechos que configuran las violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, posterior al 1º de enero de 1991, que se relatan a continuación;
- 6.2. Que la señora GLADIS MARIA ROJAS, en la solicitud presentada el 11 de abril de 2016, así como en ampliación de hechos, manifestó que el predio denominado "Las Violetas", inicialmente era de propiedad de su madre, señora ROSA MARIA ROJAS SANABRIA, quien a su vez adquirió la propiedad del predio mediante adjudicación en sucesión, cuya partición mediante sentencia aprobatoria, fue registrada en el folio de matrícula inmobiliaria número 157-14461 y por lo tanto, desde ese momento, el predio adquirió la calidad de propiedad privada y así mismo, vocación de ser adquirido por prescripción adquisitiva según lo establece el artículo 2518 del Código Civil Colombiano.
- 6.3. Declaró la solicitante que su madre, la señora ROSA MARIA ROJAS SANABRIA, falleció el 22 de octubre 1992, posteriormente, de manera verbal realizó un negocio de compraventa con sus hermanos, señores: ALVARO SANCHEZ, (q.e.p.d.) JULIO ERNESTO ROJAS y MARIA LELIX LEON ROJAS, por los derechos herenciales que les correspondieran a estos en su condición de hijos legítimos de la causante.
- 6.4. En ese sentido, la solicitante se hizo cargo del predio, adelantando mejoras, construcciones y adecuaciones; además la explotación económica del predio era mixta: habitacional y agrícola, con cultivos tales frijol, brevas, durazno, árboles frutales, gallinas, cerdos y vacas de leche, con su propio dinero y peculio, encargándose así de la totalidad del predio como el pago de impuesto predial y servicios públicos de forma tranquila, pacífica, pública, no interrumpida y no

Radicado: 250003121001-**2018-00014-**00

- equívoca, con todas sus anexidades y dependencias y sin reconocer dominio a terceros.
- **6.5.** Agregó que para ese entonces su núcleo familiar se encontraba conformado por sus hijos los señores, PEDRO EDISON CIFUENTES y ANGELA FERLEY CIFUENTES ROJAS.
- 6.6. Respecto de los hechos que generaron su desplazamiento, la señora GLADIS MARIA ROJAS, manifestó que se presentó con ocasión a las amenazas directas realizadas por parte de miembros de grupos armados que operaban en la zona, en su contra y de su núcleo familiar, como dijo: "(...) Yo Salí desplazada el 10 de noviembre de 2001, salí con mis dos hijos. Salimos porque amenazo la guerrilla mediante un panfleto firmado por el comandante Leónidas del Frente 55 de las FARC. El panfleto decía que yo entregara esa finca y debía salir de ahí con un plazo de 3 días o si no que ya sabía a qué atenerme. Yo creo que me amenazaron porque el ejército estaba en el alto del chulo que estaba ubicado dentro de la finca de al lado de las violetas. El ejército me presto seguridad 5 días más mientras vendía unos ovejos y recogía algo de plata para poder salir porque yo no tenía plata (...)"
- 6.7. Enterados del inminente peligro que los asechaba, la señora GLADIS MARINA ROJAS y su núcleo familiar decidieron trasladarse hacia el municipio de Fusagasugá, específicamente al Batallón de Sumapaz, donde estuvieron albergados por 15 días y posteriormente se trasladaron hacia la ciudad de Bogotá.
- 6.8. Indicó la solicitud, que la información narrada por la solicitante coincide con la recolectada por el Área Social de la Territorial, a través del Documento de Análisis de Contexto, realizado para el municipio de Cabrera, que da cuenta del incremento de los índices de desplazamiento forzado en el departamento de Cundinamarca, para los años 1992-2002, pues tras el inicio del proceso de negociación con las FARC, y el ya mencionado corredor en que se convirtió el municipio de Cabrera, los desplazamientos forzados de la población civil empezaron a ascender.
- 6.9. Adicionalmente, en el expediente obra copia de la Resolución No. 2015-170468 del 29 de julio de 2015, FUD. NG000436948, expedida por la Directora Técnica de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por medio de la cual incluyó a la señora GLADIS MARINA ROJAS y a su núcleo familiar compuesto por PEDRO EDISON CIFUENTES ROJAS y ANGELA FERLEY CIFUENTES ROJAS, en el Registro único de Víctimas, y reconocer el hecho victimizante de desplazamiento forzado.
- **6.10.** Según la información relacionada en el Informe Técnico Predial, se evidencia que el predio se encuentra en Zona de Reserva Campesina, según resolución 046 del 7 de noviembre de 2000, motivo por el cual,

Radicado: 250003121001-**2018-00014-**00

- el 5 de abril de 2017 y 16 de marzo de 2018, se ofició la Agencia Nacional de Tierras.
- **6.11.** Finalmente se tiene que la solicitante, señora GLADIS MARIA ROJAS, posteriormente retorno al municipio de Cabrera y en consecuencia retomó la posesión del predio denominado "Las Violetas".
- 6.12. Surtida la actuación administrativa de conformidad con lo dispuesto por la ley 1448 de 2011, el Decreto 1071 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 440 de 2016, la UAEGRTD profirió Resolución RO 00639 del 04 de agosto de 2017, mediante la cual inscribió el predio objeto de restitución en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a nombre de las señoras GLADIS MARIA ROJAS, en calidad jurídica de poseedora.
- **6.13.** La señora GLADIS MARIA ROJAS manifestó expresamente su consentimiento para que la UAEGRTD ejerciera la representación judicial para formular acción de restitución de tierras ante El Juzgado Civil Especializado en Restitución de Tierras respectivo.
- **6.14.** Por último, se puso de presente que el 14 de septiembre de 2016 se llevó a cabo la diligencia de comunicación al predio y dentro de los 10 días siguientes a la misma no se presentó ninguna persona que quisiera hacer valer sus derechos frente a tal terreno, ni aportar documentos que demostraran algún vínculo jurídico con los mismos.

### 7. Pretensiones:

#### "10.1 PRETENSIONES PRINCIPALES

PRIMERA: DECLARAR que la señora GLADIS MARINA ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.815.877 de Cabrera-Cundinamarca, es titular del derecho fundamental a la restitución de tierras en relación con el predio descrito en el numeral 1.1. de la presente solicitud de restitución en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR la formalización y la restitución jurídica y material a favor de la señora GLADIS MARINA ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.815.877 de Cabrera-Cundinamarca, del predio denominado "Las Violetas" con cabida superficiaria de 5 hectáreas 9323, m2, e individualizado por los siguientes linderos: NORTE: Partiendo desde el punto 156015 en línea quebrada en dirección oriente pasando por los puntos 156063-156058 hasta llegar al punto 156010 con predio de Carlos Arturo Rojas en una distancia de 200,157 metros. ORIENTE: Partiendo desde el punto 156010 en línea quebrada en dirección sur pasando por los puntos 156090-Aux 1-156008 hasta llegar al punto 156085 con predio de Julio Ernesto Rojas en una distancia de 230,393 metros; partiendo desde el punto 156085 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 156060 con predio de Grimaldo Ávila en una distancia de 63,208 metros.SUR: Partiendo desde el punto 156060 en línea quebrada en dirección occidente pasando por el punto 156035 hasta llegar al punto 156022 con predio de Cayetano Adames en una distancia de 151,773 metros. OCCIDENTE: Partiendo desde el punto 156022 en línea quebrada en dirección Norte pasando por los puntos 156061-156088-156088A-156091-156046 hasta llegar al punto 156057 con predio del señor Ricardo Castañeda en una distancia de 373,502 metros; partiendo desde el punto 156057 en línea recta en dirección Norte hasta llegar al punto 156015 con predio del señor Hely Gutiérrez en una distancia de 39,419 metros, y que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria Nº.157-14461 y asociado al número predial 25-120-00-01-0001-0002-000, ubicado en la vereda Santa Rita jurisdicción del municipio de Cabrera Cundinamarca.

Radicado: 250003121001-2018-00014-00

TERCERA: DECLARAR por vía de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA ORDINARIA DE DOMINIO que la señora GLADIS MARINA ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.815.877 de Cabrera-Cundinamarca, es PROPIETARIA del predio "LAS VIOLETAS" que se identifica con la cédula catastral No. 25-120-00-01-0001-0002-000, folio de matrícula No. 157-14461, ubicado en la vereda Santa Rita jurisdicción del municipio de Cabrera Cundinamarca, con ocasión de la prescripción adquisitiva de dominio ejercida por un lapso de tiempo superior a 10 años; dando aplicación a lo dispuesto en el literal f del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Fusagasugá (Cundinamarca), inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula inmobiliaria número 157-14461 aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011

QUINTA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Fusagasugá (Cundinamarca), en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el predio objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

SEXTA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá (Cundinamarca), la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. 157-14461 de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, en los términos previstos en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, siempre y cuando se cuente con el respectivo consentimiento por parte de la reclamante, otorgado dentro del trámite de la etapa judicial.

SEPTIMA: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) como autoridad catastral para el Departamento de Cundinamarca, que, con base en el folio de matrícula inmobiliaria, actualizado por la oficina de registro de instrumentos públicos de Fusagasugá, (Cundinamarca), adelante la actuación catastral que corresponda.

OCTAVA: VINCULAR al Municipio de Cabrera (Cundinamarca) y específicamente a su Secretaria de Planeación y/o quien haga sus veces, a efectos de que se sirva a aclarar la información suministrada mediante oficio de fecha 28 de junio de 2017, por medio del cual indica que "De acuerdo al Esquema de ordenamiento Territorial, el nivel riesgo no se puede determinar ya que el municipio no cuenta con estudio de amenazas y riesgos que establezca el nivel de vulnerabilidad y riesgo del predio". "

NOVENA: ORDENAR a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del inmueble a restituir. Literal O artículo 91 Ley 1448 de 2011.

DÉCIMA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), a efectos de integrar a la persona restituida y su núcleo familiar a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

DÉCIMA PRIMERA: COBIJAR con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el inmueble objeto de restitución.

#### 10.2 PRETENSIONES SUBSIDIRIAS:

PRIMERA: ORDENAR al Fondo de la Unidad, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2., del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 5º del Decreto 440 de 2016. Lo anterior como mecanismo subsidiario de la restitución, en el evento de encontrarse acreditada la causal prevista en el literal a del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR la entrega material y la transferencia del bien abandonado cuya restitución fuere imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Radicado: 250003121001-**2018-00014-**00

TERCERA: ORDENAR La realización de avalúo al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a efectos de adelantar la compensación conforme a lo dispuesto en el artículo 2.15.2.1.3 del Decreto 1071 de 2015.

#### 10.3 PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS

#### **ALIVIO PASIVOS:**

PRIMERA: ORDENAR al alcalde del Municipio de Cabrera (Cundinamarca) y al Concejo Municipal, la adopción del acuerdo mediante el cual se deba establecer alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, según lo dispuesto en el art. 121 de la Ley 1448 de 2011 y art. 139 del Decreto 4800 de 2011. Una vez expedido, condonar las sumas adeudadas por tales conceptos respecto del predio "LAS VIOLETAS" ubicado en la vereda Santa Rita jurisdicción del municipio de Cabrera Cundinamarca.

SEGUNDA: ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas causadas durante el tiempo de desplazamiento que, por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, se adeude para el predio "LAS VIOLETAS" ubicado en la vereda Santa Rita jurisdicción del municipio de Cabrera Cundinamarca, a las respectivas empresas prestadoras de los mismos.

TERCERA: ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera reconocida en sentencia judicial a la señora GLADIS MARINA ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.815.877 de Cabrera - Cundinamarca, con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

#### PROYECTOS PRODUCTIVOS

PRIMERA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez a la señora GLADIS MARINA ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.815.877 de Cabrera - Cundinamarca, junto con sus núcleo familiar, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud, o el que se les asigne por compensación, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

SEGUNDA: ORDENAR al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en el predio reclamado en restitución.

### VIVIENDA:

PRIMERA: ORDENAR a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, que en el marco del programa estratégico de atención a la población beneficiaria de la política de restitución de tierras, creado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, OTORGUE de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar identificado en la presente acción, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas (UAEGRTD), al tenor del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, efectuará la priorización del hogar de la señora GLADIS MARINA ROJAS.

Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, en virtud de la responsabilidad establecida en los artículos 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, sírvase requerir a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, para que en su condición de entidad otorgante, proceda a adelantar todos los trámites necesarios para la materialización del subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar referido, una vez realizada la entrega material de los predios.

10.4 PRETENSIÓN GENERAL

Radicado: 250003121001-**2018-00014-**00

PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de los bienes inmuebles y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

#### 10.5 PRETENSIONES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL

PRIMERA: ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que de manera prioritaria vincule a la señora GLADIS MARINA ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.815.877 de Cabrera - Cundinamarca, al Programa de Mujer Rural que brinda esta entidad, con el fin de desarrollar procesos de formación y empoderamiento de derechos a fin de incentivar emprendimientos productivos y de desarrollo de las mujeres rurales en marco de la Ley 731 de 2001, de conformidad con el art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR al Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario (FINAGRO) que en virtud de la Ley 731 de 2002, vincule y otorgue los créditos que sean necesarios para la financiación de las actividades rurales que garanticen la estabilización socioeconómica en los predios a restituir de la señora GLADIS MARINA ROJAS, y su núcleo familiar, y a la vez Ordene a FINAGRO institución que participa de la Ley 731 de 2002, que en las acciones que desarrolle priorice a dicha señora a fin de dar aplicación del art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Victimas (SNARIV), integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

CUARTA: ORDENAR a la Secretaría Municipal de Salud de Cabrera, Cundinamarca y a la Secretaría de Salud Departamental de Cundinamarca, o a la que haga sus veces, la verificación de la afiliación del solicitante y su grupo familiar en el Sistema General de Salud, y disponga en lo pertinente para los que no se hayan incluido, su ingreso al sistema y la atención integral que requieran. Es importante resaltar que a la fecha de la presentación de presente demanda, la señora GLADIS MARINA ROJAS no cuenta con afiliación.

QUINTO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Ministerio de Salud y Protección social, a la Secretaría de salud del municipio de Cabrera, Cundinamarca y a la Secretaría de salud del departamento de Cundinamarca, incluir a la solicitante y su núcleo familiar en los programas existentes, para la efectiva atención y acompañamiento médico atendiendo a los criterios diferenciadores de género y grupo etario, para garantizar las condiciones de salud y vida digna a los pobladores.

SEXTO: ORDENAR a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Ministerio de Salud y Protección Social la inclusión del solicitante en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, en un plazo razonable, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

SEPTIMO: ORDENAR al Centro Nacional de Memoria Histórica que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documenten los hechos victimizantes ocurridos en la microzona del municipio de Cabrera, Cundinamarca a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos. Para tal efecto, envíese el expediente al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memorial Histórica.

### 11. SOLICITUDES ESPECIALES

PRIMERA Con fundamento en el principio de confidencialidad a que hace alusión el artículo 29 de la Ley 1448 de 2011, solicito de manera respetuosa que en la publicación de la admisión de la solicitud de restitución, de que trata el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, sea omitido el nombre e identificación de la solicitante.

SEGUNDA: ATENDER con prelación la solicitud aquí elevada, dado que dentro de la presente solicitud se involucra a una mujer víctima del conflicto armado, con fundamento en los artículos 114 y 115 de la Ley 1448 de 2011.

Radicado: 250003121001-**2018-00014-**00

TERCERA: Dada la especialidad del caso, y de no presentarse oposición dentro de la etapa judicial, solicito se prescinda del término de la etapa probatoria, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, y en consecuencia, proceda a dictar sentencia.

CUARTA: Ordenar la suspensión de los procesos declarativos, sucesorios, ejecutivos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, y, abreviados que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el predio cuya restitución se solicita, así como los procesos notariales y administrativos que afecten el predio, salvo el proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 del 2011."

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

## 1. Trámite impartido:

- 1.1. Verificadas como se encontraron exigencias de los artículos 82 y 83 de la Ley 1448 de 2011, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS UAEGRTD, culminó la etapa administrativa con la inscripción en el REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE a nombre de la señora GLADIS MARINA ROJAS, en calidad de poseedora del predio "LAS VIOLETAS", ubicado en la vereda Santa Rita, jurisdicción del municipio de Cabrera del departamento de Cundinamarca, del cual se pretende la restitución y formalización, se dio inicio a la etapa judicial por auto interlocutorio No. 8 del 22 de mayo de 2018 (consecutivo 8).
- **1.2.** Mediante la citada providencia se admitió la solicitud, se informó al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI sobre la admisión para lo de su competencia, especialmente lo tocante con la identificación del predio en la forma establecida por el inciso 1º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011; seguidamente, entidad que a consecutivo **22**, comunicó que el predio denominado "LAS VIOLETAS", identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria Nº 157-14461, número predial 25-120-00-01-00-00-0001-0002-0- 00-00-0000; ubicado en la vereda Santa Rita jurisdicción del municipio de Cabrera Cundinamarca, fue marcado con estado ALERTA en la Base de Datos Catastral, de conformidad con el Artículo 96 de la Ley 1448 de 2011.
- 1.3. Además, se ofició a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, debido a que en el acápite de afectaciones del predio, se estableció que se encuentra como área disponible para dicha entidad, a febrero de 2017 con contrato de exploración COR 61, ante lo cual, dicha entidad indicó que sobre el área "COR-6", se adelantaron actividades de Exploración y Producción, pero debido a la falta de cumplimiento de las actividades pactadas por parte de la compañía INTEROIL COLOMBIA EXPLORATION AND PRODUCTION, la ANH decretó y declaró mediante las Resoluciones No. 993 del 29 de septiembre de 2014 y No. 183 del 14 de marzo de 2016 el incumplimiento y terminación del contrato "COR-6"; además, se abstuvo de formular oposición (consecutivo 15).

Radicado: 250003121001-**2018-00014-**00

**1.4.** Así mismo, se vinculó a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT), atendiendo a que en el acápite de afectaciones del predio objeto de restitución se indicó que se encuentra dentro de una ZONA DE RESERVA CAMPESINA por Resolución 046 de fecha 07 de noviembre del 2000, requerida mediante auto No. 109 del 6 de julio de 2018 (consecutivo **19**) y auto No. 99 del 13 de marzo de 2019 (consecutivo **44**), entidad que presentó su contestación indicando que la declaración de reserva campesina no genera inadjudicabilidad y sin formular oposición (consecutivo No. **59**).

Igualmente, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT), en escrito presentado a consecutivo 95, indicó que no se encontraron procesos administrativos de adjudicación ni procesos agrarios en curso y respecto a la señora GLADIS MARINA ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.815.877. De otro lado, manifestó que el predio objeto de restitución es privado ya que revisado el Folio, la anotación 1 da cuenta de la apertura que se hiciera del mismo por adjudicación a favor de la señora Rosa María Rojas, mediante sentencia de 18 de septiembre de 1980; revisada su complementación se observa como primer antecedente registral que el predio fue adquirido en mayor extensión por Adjudicación de Baldíos a favor del señor Gambino Rojas, mediante Resolución No. 714 de 20 de octubre de 1938 expedida por el Ministerio de Economía Nacional. Así las cosas, se presume que se trata de un predio de naturaleza privada, teniendo en cuenta que la acreditación de la propiedad privada es mediante cadenas traslaticias del derecho de dominio, debidamente inscritas 20 años atrás de la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994 (artículo 48 de la Ley 160 de 1994), o un título originario expedido por el Estado.

- 1.5. Por último, teniendo en cuenta la anotación No. 1 del certificado de tradición y libertad del predio objeto de restitución, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 157-14461, denominado "LAS VIOLETAS", aparece como titular la señora ROSA MARÍA ROJAS (q.e.p.d.), quien según el acervo probatorio, falleció el 22 de octubre de 1990, como se evidencia en el Registro Civil de Defunción aportado a folio 35 del cuaderno de anexos, quien a su vez, era la progenitora de la reclamante y de los señores JULIO ERNESTO ROJAS, MARÍA LELIX LEÓN ROJAS y ALVARO SÁNCHEZ ROJAS (q.e.p.d.), motivo por el cual, se ordenó su vinculación, así como la de los herederos determinados e indeterminados del señor ALVARO.
- **1.6.** Oportunamente, la apoderada designada por la UAEGRTD en representación del extremo solicitante, anexó copia de la publicación en el diario "EL ESPECTADOR" con fecha domingo 14 de junio de 2018, conforme a lo establecido en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 (consecutivo No. **23**), por lo que transcurridos 15 días hábiles quedó surtido el traslado a todas las personas indeterminadas que pudieran acreditar interés en el proceso.
- **1.7.** A su vez, la ORIIPP de Fusagasugá acreditó la inscripción de las medidas de que tratan los literales a) y b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, como

Radicado: 250003121001-**2018-00014-**00

se observa en las anotaciones 5 y 6 del folio de matrícula inmobiliaria No. 157-14461 (consecutivo **17**).

- **1.8.** Es así, como a consecutivo **13**, se verifica que el 6 de junio de 2018, se notificó personalmente de la señora MARÍA LELIX LEÓN ROJAS, identificada con CC No. 51.602.616, quien, durante el término conferido por la ley, guardó silencio.
- 1.9. En el mismo sentido, a consecutivo 16, se constata que el 21 de junio de 2018, se notificó personalmente el señor JULIO ERNESTO ROJAS, identificado con CC No. 347.626, conforme da cuenta el Despacho Comisorio No. 3 del 29 de mayo de 2018, diligenciado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ (Cundinamarca), quien, durante el término conferido por la ley, guardó silencio. No obstante, el 13 de julio de 2018, presentó un escrito a nombre propio indicando que renuncia a los derechos otorgados en el proceso de la referencia (consecutivo 21).
- 1.10. Respecto de la vinculación del señor ALVARO SÁNCHEZ ROJAS, y ante la ausencia del documento idóneo que acredite su fallecimiento, por auto No. 143 del 1 de agosto de 2018, se ordenó oficiar a la Registraduría Municipal de Cabrera, así como a la Parroquia San José de Cabrera, para obtener el Registro Civil de Defunción del causante, no obstante, al no tener certeza del fallecimiento del señor ALVARO SÁNCHEZ ROJAS, dada la imposibilidad de conseguir el Registro Civil de Defunción, y en aras de continuar con el trámite procesal correspondiente, por auto No. 200 del 5 de septiembre de 2018, se ordenó su emplazamiento, teniendo en cuenta que se desconoce su dirección para notificaciones (artículo 293 del C.G.P.) (consecutivo 21).
- **1.11.** La UAEGRTD, aportó la publicación del emplazamiento ordenado y durante el término legal no compareció persona alguna (consecutivo **38** y **41**), motivo por el cual, por auto No. 338 del 30 de noviembre de 2018, se designó curador *ad litem* para la representación de los emplazados (consecutivo **44**), relevado por auto No. 99 del 13 de marzo de 2019 (consecutivo **51**), profesional que se posesionó el 2 de abril de 2019 (consecutivo **58**) y oportunamente presentó contestación sin formular oposición (consecutivo No. **60**).
- **1.12.** Como quiera que, dentro del término de la publicación de la admisión de la solicitud, no compareció al proceso persona alguna para hacer valer sus derechos y teniendo en cuenta que los vinculados no presentaron oposición a la presente solicitud, el Despacho mediante auto interlocutorio No. 52 del 14 de mayo de 2018, dio inicio a la etapa probatoria para lo cual se tuvieron en cuenta las documentales aportadas por la UAEGRTD, se decretaron los testimonios solicitados y se decretaron otras de oficio (consecutivo No. **76**).
- **1.13.** Surtida la etapa probatoria, mediante auto No. 134 del 27 de febrero mayo de 2020 (consecutivo No. **99**), se corrió traslado a los intervinientes para

Radicado: 250003121001-**2018-00014-**00

alegar de conclusión, a lo cual accedió únicamente el MINISTERIO PÚBLICO, tal como consta a consecutivo No. **101**.

### 2. De las pruebas:

## 2.1. Solicitadas por la UAEGRTD:

- **2.1.1. DOCUMENTAL:** Se tiene como tal, la oportunamente allegada al proceso con la solicitud, en lo que legalmente corresponda, relacionadas en el acápite No. 8 pruebas de la solicitud (folios 60 a 63) y anexos en formato PDF (consecutivo **2**).
- 2.1.2. TESTIMONIOS: Se recibieron las declaraciones de los señores MARIA LELIX LEON ROJAS y JULIO ERNESTO ROJAS, en audiencia llevada a cabo el 14 de agosto de 2019 (consecutivo 87).

#### 2.2. PRUEBAS DE OFICIO

**2.2.1.** INTERROGATORIO DE PARTE que absolvió la solicitante, señora **GLADIS MARINA ROJAS**, en audiencia llevada a cabo el día 14 de agosto de 2019 (consecutivo **87**).

## 2.2.2. OFICIOS:

- a. Se ofició a la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA** para que remitiera los antecedentes de la solicitante, lo cual se acreditó a consecutivo **79**.
- b. Se ofició a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que informara si existe investigación respecto de la solicitante, lo cual se acreditó a consecutivo 80.
- c. Se ofició a la SECRETARÍA DE HACIENDA del municipio de Cabrera, Cundinamarca, para certificar el estado de deuda del impuesto predial del inmueble denominado "Las Violetas", identificado con FMI No. 157-14461, lo cual se acreditó a consecutivo 78.
- d. Se ofició a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN del municipio de El Topaipí, Cundinamarca, para que en el término de cinco (5) días, se sirva (i) ALLEGAR certificación sobre la existencia de riesgos y amenazas que recaigan sobre el inmueble objeto de la solicitud denominado "Las Violetas", identificado con FMI No. 157-14461, en caso de existir, indicar si son mitigables o no, teniendo en cuenta el riesgo enunciado en la certificación del uso del suelo allegada al trámite administrativo (ii) INFORMAR sobre la habitabilidad del bien inmueble, de conformidad con la responsabilidad de la Alcaldía en la implementación de los procesos de gestión del riesgo del municipio,

Radicado: 250003121001-**2018-00014-**00

- (iii) **DETERMINAR** la vocación del suelo del predio objeto de restitución, con el fin de implementar el respectivo proyecto productivo; igualmente, para que remita copia del Esquema de Ordenamiento Territorial, con el fin de verificar los usos del suelo y las afectaciones por zonas de amenazas, en la zona donde se encuentra ubicado el predio, lo cual se acreditó a consecutivo **97**.
- 2.2.3. INSPECCIÓN JUDICIAL: En aras de identificar plenamente el predio objeto de restitución denominado "Las Violetas", identificado con FMI No. 157-14461, este despacho decretó la práctica de Inspección Judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 236 y siguientes del Código General del Proceso, la cual se surtió el día 16 de agosto de 2019 (consecutivo 84).

## 3. Alegatos de conclusión:

3.1. A consecutivo 101, el MINISTERIO PÚBLICO a través de la Procuradora 30 Judicial I para Restitución de Tierras, se refirió a la competencia para presentar concepto en el proceso de la referencia; posteriormente hizo alusión a los antecedentes del caso concreto, así como las pretensiones y se pronunció teniendo en cuenta lo expuesto por la UAEGRTD en representación de la solicitante, las pruebas aportadas y recaudadas durante el trámite del proceso, planteó el siguiente Problema Jurídico ¿Debe reconocerse a la señora GLADIS MARINA ROJAS, la restitución de tierras sobre el predio denominado "Las Violetas", ubicado en la vereda Santa Rita del municipio de Cabrera — Cundinamarca y en consecuencia declarar la prescripción adquisitiva de dominio a su favor, sobre el predio mencionado, con el objeto de formalizar la propiedad del mismo?

Seguidamente, analizó el contexto normativo y jurisprudencial, anotando que el derecho a la restitución de tierras debe ser comprendido y tratado dentro del contexto de justicia transicional, dentro del marco de la Ley 1448 de 2011.

Respecto al caso concreto, consideró que se cumplen a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 81, 82, 83, y ss., de la Ley 1448 del 2011, y además se cumple con el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 76 de la misma ley, debido a que el predio objeto de la solicitud se encuentra inscrito en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas y en por lo que se admitió la solicitud, y posteriormente, se abrió el proceso a pruebas.

Frente al contexto de violencia, afirmó que, según los hechos y documentos aportados con la solicitud de restitución de tierras, entre ellos el documento de análisis de contexto RO 00442, que se presume fidedignos, en virtud de lo estipulado en el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, señaló que el contexto de violencia acaecido en el municipio de Cabrera es un hecho cierto, que se ajusta a la temporalidad exigida por la normatividad que rige la restitución de tierras.

Radicado: 250003121001-**2018-00014-**00

En cuanto a la calidad de víctima y de acuerdo con el artículo 3 de la ley 1448 de 2011, adujo que según lo relatado en la solicitud radicada con el número 2018-014, la señora Gladis Marina Rojas abandonó el predio ahora solicitado en restitución, en el año 2001, debido a las amenazas directas que recibió de miembros de grupos armados que operaban en la zona, específicamente la guerrilla de las FARC, por lo que decidieron trasladarse hacia el municipio de Fusagasugá, específicamente al Batallón de Sumapaz, donde fueron albergados por 15 días y posteriormente se trasladaron hacia la ciudad de Bogotá; puso de presente que durante el interrogatorio de parte, la señora Gladis Marina reiteró que el abandono de la finca se dio porque esta colinda con el alto del chulo, zona desde donde se puede vigilar el pueblo y en donde el ejército establecía un campamento, razón por la cual el comandante de las FARC conocido como Leónidas, le ordenó abandonar el predio, le dio el plazo de tres días para irse, y tras narrar los hechos ocurridos, concluyó que la solicitante y sus hijos Angela Ferley Cifuentes Rojas y Pedro Edison Cifuentes Rojas, son víctimas del conflicto armado.

En lo que tiene que ver con la identificación del predio y la relación jurídica de la solicitantes sobre el mismo, precisó el MINISTERIO PÚBLICO que, la solicitud de restitución recae sobre el predio denominado Las Violetas, con área 5 Ha + 9323 m2, número predial 25-120-00-01-0001-0002-000 y FMI No. 157-14461, vereda Santa Rita, municipio de Cabrera, Cundinamarca, el cual era de propiedad de la señora Rosa María Rojas Sanabria, madre de la solicitante, quien murió el 30 de octubre de 1990, y que a su vez, es solicitado por la señora Gladis Marina Rojas en calidad de poseedora y se requiere la prescripción adquisitiva de dominio.

Indicó que la señora Gladis María Rojas manifestó en el interrogatorio de parte que residía en el predio con su madre, quien falleció el 30 de octubre de 1990, y posteriormente, en 1992, compró a sus hermanos, Maria Lelix León Rojas, Julio Rojas y Álvaro Rojas, los derechos sobre el predio y que a cada uno le pagó la suma de dos millones de pesos, este acuerdo se hizo verbalmente.

Por otro lado, de acuerdo a la certificación de la Secretaría de Planeación, el predio solicitado en restitución se encuentra en zona de probabilidad de amenaza, vulnerabilidad y riesgo baja, por movimientos en masa, inundación, avenida torrencial e incendios forestales. En cuanto al uso del suelo se indicó en la solicitud que la secretaría de Planeación certificó el 28 de junio de 2017, que el predio se encuentra en ZONA DE USO AGROPECUARIO TRADICIONAL MANEJO ESPECIAL (ZUAT-ME), así mismo, se manifestó que se consultó la información disponible en el SIGOT y el predio se encuentra en Áreas Agrícolas Heterogéneas. (ZUAT-ME). De igual forma, según la solicitud el predio se encuentra en una Zona de Reserva Campesina.

Consideró, sobre la seguridad jurídica del predio y medidas complementarias, que, conforme al artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, que la seguridad jurídica de la restitución de un predio, encuentra respaldo y fundamento, principalmente, en la acumulación procesal (artículo 95 ley 1448 e 2011), la

Radicado: 250003121001-**2018-00014-**00

declaración de pertenencia (literal fartículo 91 ley 1448 de 2011), la expedición de la resolución de adjudicación (literal g artículo 91) y los demás aspectos que señalan los literales del artículo 91 de la Ley 1448.

Adujo el MINISTERIO PÚBLICO, que el predio objeto de restitución era propiedad de la señora Rosa María Rojas Sanabria, madre de la solicitante Gladis Marina Rojas, y por eso no se dan los requisitos para decretar la prescripción adquisitiva de dominio, ya que la solicitante reconoce que el mismo proviene de la sucesión no resuelta de su señora madre, de quien se reconoce como heredera, además, admite que compró a sus hermanos los derechos herenciales de estos sobre el predio, aunque no firmaron ningún documento. Es así, que, de acuerdo con la normatividad que regula la prescripción, es necesario que se den los requisitos para la misma los cuales son (i) que se trate de un bien prescriptible, (ii) que el interesado en la adquisición demuestre que lo ha poseído de manera inequívoca, pacífica, pública e ininterrumpida, y (iii) que ese comportamiento lo haya sido por todo el tiempo legalmente exigido, recordó que, para que un poseedor hereditario alegue haber adquirido por prescripción un bien que pertenece a la masa sucesoral debe probar que lo posee sin reconocer dominio ajeno de forma inequívoca, pública y pacíficamente y no en calidad de sucesor del causante y debe establecer el momento específico en que dejó de reconocer dominio ajeno, es decir debe establecerse la interversión del título.

Por otro lado, puso de presente el artículo 1857 del Código Civil, en el que la venta de los derechos de la sucesión hereditaria debe hacerse a través de escritura pública, requisito indispensable para que se repute perfecta. Si bien nos encontramos en un proceso de justicia transicional en donde el Juez tiene la capacidad de declarar la prescripción adquisitiva de dominio, esta no puede hacerse de cualquier manera, sino que debe cumplir los requisitos para ser declarada de manera que en todo caso se propenda por la seguridad jurídica de la restitución y se eviten litigios posteriores sobre la titularidad del predio entregado en restitución.

Adicionalmente, puso de presente que el señor Álvaro Rojas, hermano de la solicitante y heredero de la señora Rosa María Rojas Sanabria, se encuentra desaparecido y no se allegó al proceso certificado de defunción del mismo, razón por la cual el juzgado ordenó su emplazamiento y representación a través de curador *ad litem*, quien dio contestación a la demanda. En consecuencia, a juicio del MINISTERIO PÚBLICO, no se abre paso la prescripción adquisitiva de dominio, sino que se debe proceder a declarar la restitución a favor de la solicitante en su condición de heredera y ordenar la realización de la sucesión de la señora Rosa María Rojas, de la cual deben hacer parte los herederos de la causante, pues es allí donde se podrá manifestar y aprobar de la venta de derechos sucesorales.

En cuanto al goce efectivo de la restitución y medidas complementarias, hizo énfasis en que el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, determina que el derecho a la reparación integral al que tienen derecho las víctimas debe hacerse de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva, señaló que la

Radicado: 250003121001-**2018-00014-**00

medida de restitución como medida preferente de reparación debe tener vocación transformadora y en ese sentido, considera importante resaltar que la señora Gladis Marina Rojas, es mujer y adulta mayor, por lo cual requiere una especial y diferenciada atención por parte del estado, así como ordenar a la Alcaldía de Cabrera, la condonación del pago correspondiente al impuesto predial que hasta la fecha se llegare a adeudar por los predios objeto de restitución, exonerar del pago del mismo tributo por el periodo de los dos (2) años fiscales posteriores a la ejecutoria de la sentencia, en cuanto a la medida de alivio de pasivos por servicios públicos y obligaciones financieras, manifestó que la orden debe ir dirigida al Fondo de la UAEGRTD. En lo referente al proyecto productivo se debe tener en cuenta la vocación agropecuaria del predio, así como que el mismo está inmerso en una zona de reserva campesina, para que en caso de que la misma esté operando, dicho proyecto se adecue a los objetivos de esta, sin desconocer las necesidades y voluntad de la solicitante. Además, otorgar a la solicitante el subsidio de vivienda, pues el predio, cuenta con una vivienda en madera en precarias condiciones.

Solicitó, además, reiterar la condición de víctima del núcleo familiar que acompañaba a la señora Gladis Marina Rojas al momento del desplazamiento, sus hijos, Ángela y Pedro, para que se les otorgue la oferta educativa y de salud. Finalmente, recomendó vincular a las instancias que la Ley 1448 de 2011 creó para la coordinación de la ejecución de esta ley en el nivel territorial, particularmente los Comités Territoriales de Justicia Transicional o los Subcomités o Mesas de Restitución de Tierras departamentales y municipales, respectivamente, con el fin de que se articulen y reporten periódicamente los avances, gestión y cumplimiento de las órdenes proferidas en la sentencia.

#### III. CONSIDERACIONES

### 1. Presupuestos

Se advierte que, dentro del presente asunto, concurren los presupuestos procesales, el contradictorio se encuentra integrado en debida forma y esta sede judicial es competente para conocer y resolver de fondo la presente reclamación de Restitución de Tierras, en atención a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011², sin que se observe una causal de nulidad que invalide lo actuado.

## 2. La legitimación en causa

Radicado: 250003121001-**2018-00014-**00

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> "Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en <u>única instancia</u> los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso."

Según lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras: (I.) las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normativa, es decir, aquellas que como propietarias, poseedoras de un inmueble o explotadoras de baldío adjudicable, fueron despojadas o debieron abandonarlos forzosamente un predio, como consecuencia directa o indirecta de los hechos a los que se refiere el artículo 3º *ibidem*, ocurridos entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley; (II.) su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes; (III.) sus herederos o sucesores, y; (IV.) la UAEGRTD en nombre de menores de edad, personas incapaces o cuando los titulares de la acción así lo soliciten.

En el caso que nos ocupa, se alega una relación de posesión entre la solicitante GLADIS MARINA ROJAS y el predio denominado "LAS VIOLETAS", el cual debió abandonar forzosamente en el año 2003, como consecuencia de los hechos de violencia acaecidos en el municipio de Viotá (Cundinamarca) con ocasión del conflicto armado interno, razón por la que puede concluirse que el presupuesto de legitimación para el inicio de la acción de restitución, se encuentra cumplido.

## 3. Problema jurídico

En el presente asunto corresponde dilucidar si se acreditan los presupuestos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para que a la señora GLADIS MARINA ROJAS, les sea protegido su derecho fundamental a la restitución de tierras como poseedora del predio denominado "LAS VIOLETAS", ubicado en el municipio de Viotá, departamento de Cundinamarca, si es procedente acceder a la restitución material y adoptar las medidas de reparación integral solicitadas en las pretensiones.

#### 4. Fundamentos normativos

Es oportuno destacar las directrices normativas y jurisprudenciales que abran paso a una decisión ajustada a las normas vigentes concernientes al tema objeto de estudio y que sea consecuente con la situación planteada por la señora GLADIS MARINA ROJAS:

#### 4.1. Restitución de tierras

Durante el conflicto armado interno que ha vivido Colombia por más de cinco décadas, se han presentado graves violaciones masivas y sistemáticas de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, que, entre otras dificultades, generó una disputa por la tierra y el dominio de territorio, afectando primordialmente a la sociedad civil, especialmente a los campesinos que habitan la zona rural, y de manera importante, a las comunidades étnicas, ya

Radicado: 250003121001-**2018-00014-**00

que millones de personas se vieron obligadas a desplazarse forzosamente, abandonando o siendo despojadas de sus tierras, sin que la institucionalidad haya podido superar dicha situación a través de los mecanismos ordinarios.

Es por eso que en el marco de la institución jurídica de la justicia transicional<sup>3</sup>, se expidió la Ley 1448 de 2011 con el propósito de conjurar este estado de cosas inconstitucional, introduciendo un conjunto de medidas de atención, asistencia y reparación integral a favor de las personas víctimas del conflicto armado interno, especialmente, las que debido a la violación del Derecho de los Derechos Humanos y/o el Derecho Internacional Humanitario fueron despojados o debieron abandonar de manera forzada predios con los que tenían una relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, que permiten la restitución jurídica y material de los mismos, (o como lo señala el artículo 97 de dicha Norma, en el evento en que no sea posible la restitución jurídica y material del bien, se permite la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello resulta factible, en dinero); bajo el presupuesto que la restitución de tierras es un derecho de carácter fundamental<sup>4</sup>, que se rige por los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional, lo cual se armoniza con diversos instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, a saber: Convenios de Ginebra de 1949 (art. 17 del Protocolo Adicional) y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (principios Deng: 21, 28 y 29) y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (Principios Pinheiro).

Por su parte, el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 define a las víctimas, para los efectos de dicha disposición, como "(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno//También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.// De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.// La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima (...)" (Negrilla propia).

A su vez, el artículo 75 precisa que son titulares para el ejercicio de la acción de restitución de tierras, "[l]as personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan

Radicado: 250003121001-**2018-00014-**00

Sentencia

٠

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Sentencia C-052 de 2012, para la Corte Constitucional, la justicia transicional "pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia."

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Ver sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y autos 218 de 2006 y auto 008 de 2009, Corte Constitucional.

sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo", así como su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de los hechos o, eventualmente, sus sucesores, según lo establece el artículo 81; además, es necesario destacar que el artículo 74 define el despojo como "la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia", mientras que al abandono forzado lo concibe como "la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75".

La Corte Constitucional al analizar la constitucionalidad de la expresión "con ocasión del conflicto armado interno" contenida en el artículo 3º, precisó, reiterando la línea jurisprudencial que había trazado al respecto, que aquel debe entenderse en un sentido amplio y no restringido, esto es, no solamente circunscrito a los enfrentamientos armados entre el Estado y uno o más grupos armados organizados o entre estos grupos, sino también a otro tipo de situaciones de violencia generados en el marco del mismo y que también atentan contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

## 4.2. Restitución de tierras como herramienta para desarrollar la Justicia Transicional

En la sentencia C-715 de 2012, de la Corte Constitucional llamó la atención respecto de la aplicabilidad de los principios que gobiernan la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y personas desplazadas, resaltando que:

"(i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva. (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzadamente sus territorios retornen o no de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias. (v) la restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados. (vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia

\_

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Sentencia C-781 de 2012

retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente".

Lo expuesto, en consonancia con la sentencia C-820 de 2012, exalta la exigibilidad de la que puede hacer uso la víctima del conflicto en aras que el Estado comprometa sus esfuerzos por lograr que ésta sea colocada en la situación en que se encontraba con antelación a la ocurrencia del hecho victimizante, atendiendo a la función transformadora establecida en la Ley 1448 de 2011, ligada a la reparación del daño sufrido, de cara a la teoría de la responsabilidad con los propósitos de la Ley, aceptando así una noción amplia y comprensiva del hecho dañino, admitiéndose todos aquellos que estén consagrados por las leyes y reconocidos por vía jurisprudencial.

En ese orden, si se trata de una situación de carácter **individual**, su reconocimiento se extiende al daño emergente, lucro cesante, daño moral, daño a la vida de relación, e incluso "el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada"<sup>6</sup>; en tanto que si éste es **colectivo**, se observarán, adicionalmente aspectos como la destrucción de caminos, vías de comunicación, áreas forestales, entre otras alteraciones al referente geográfico en que la vida cotidiana de los pobladores se desarrollaba.

Esta doctrina ha sido reiterada por ese Alto Tribunal, al precisar los aspectos que son objeto de reparación a través de la acción constitucional de restitución de tierras, en la medida que esta no se agota con la entrega del bien despojado o abandonado, o con una eventual compensación<sup>7</sup>, como dijo el Alto Tribunal:

"En términos generales, la restitución de tierras supone la implementación y la articulación de un conjunto de medidas administrativas y judiciales encaminadas al restablecimiento de la situación anterior a las violaciones sufridas como consecuencia del conflicto armado interno. Además, tomando en cuenta que esa posibilidad (el regreso en el tiempo) no es materialmente posible, el Legislador definió dentro del proceso una serie de acciones subsidiarias, a modo de compensación (...)"; por ende, la acción de restitución de tierras, así entendida, impone al juez, procurar todos los esfuerzos, se itera, a través de una función transformadora, en un escenario de construcción de paz.

Igualmente, la sentencia C-330 de 2016, concluye que el juez de restitución de tierras, como gestor de paz: a) es un actor fundamental en la protección de los derechos de las víctimas; b) sus actuaciones deben reconstruir en las víctimas la confianza en la legalidad; c) debe garantizar el derecho a la restitución, a la verdad, la justicia y de no repetición; d) en atención a los parámetros de la Ley 1448 de 2011, atenderá las presunciones en favor de las víctimas, las cargas probatorias y seguimiento al fallo, y e) protegerá los derechos de los segundos ocupantes atendiendo a los principios Pinheiro.

### 5. Presupuestos de la Acción de Restitución de Tierras

Radicado: 250003121001-**2018-00014-**00

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Corte Constitucional, 052/12, N. Pinilla.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia C-330/2016, M.P. Calle.

De acuerdo con lo expuesto, para acceder a las medidas de restitución y formalización de tierras establecidas se debe acreditar: (i) la condición de víctima, por la ocurrencia de un hecho acaecido con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley, que haya derivado en el despojo o el abandono forzado de un inmueble, y; (ii) que el solicitante hubiere tenido una relación jurídica con dicho predio en calidad de poseedor, propietario u ocupante.

En consecuencia, se procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos señalados, valorando los medios de convicción que fueron alcanzados dentro del plenario, junto con las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba y la inferencia de veracidad de las pruebas aportadas por la UAEGRTD, según lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 89 de la Ley 1448 de 2011, con el objeto de establecer si en el presente caso se configuran los presupuestos axiológicos para la prosperidad de las pretensiones incoadas:

#### 5.1. Condición de víctima

Es importante señalar que la condición de víctima, el despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto armado interno, de ahí que no sea necesaria la declaración previa por alguna autoridad para su acreditación, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012, pues en aplicación del "principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba".

Descendiendo al caso que ahora se estudia, en relación a la condición de víctima del solicitante, se debe tener en cuenta lo siguiente:

#### 5.1.1. Conflicto armado en Colombia

En este punto es conveniente considerar la existencia de un conflicto armado interno en el país que ha afectado a millones de personas, quienes han resultado víctimas de la violación de sus Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, todo lo cual resulta evidente de cara a su larguísima duración (más de cincuenta años) y a que ha involucrado al Estado y a diferentes grupos armados ilegales organizados, supuestos fácticos considerados como "notorios" y, con ello, exentos de prueba.

Es así como lo expresó la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>8</sup> al señalar: "(...) resulta un verdadero despropósito siquiera insinuar que alguien medianamente informado desconoce las actuaciones de los grupos irregulares que por más de cincuenta años han operado en todo el territorio nacional, sus actos violentos y los sucesivos procesos emprendidos por diferentes gobiernos para lograr su reasentamiento en la vida civil, o cuando menos, hacer cesar sus acciones. (...) Sobra anotar que de esas acciones y procesos no solo

Radicado: 250003121001-2018-00014-00

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. 35212 de 13 de noviembre de 2013.

han informado insistentemente y reiteradamente los medios de comunicación, sino que además sus efectos dañosos han permeado a toda la sociedad en todo el territorio nacional. Por ello, ninguna necesidad existía de que la Fiscalía allegara un caudal informativo para demostrar algo evidente y ostensible para todos los intervinientes en el proceso".

# 5.1.2. Contexto de violencia por el conflicto armado en el municipio de Cabrera, Cundinamarca

Según el Documento de Análisis de Contexto No. 00442, de junio de 2016, respecto del municipio de Cabrera Cundinamarca conforme la Resolución de la micro zona No. 0298 de 04 de marzo de 2016, elaborado por el área catastral de la UAEGRTD

Según el Documento de Análisis de Contexto, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -UAEGRTD -, el municipio de Cabrera está ubicado en la provincia del Sumapaz, suroeste del departamento de Cundinamarca. Limita por el norte con los municipios de Venecia y San Bernardo; por el sur con los departamentos de Huila, Tolima y Meta; por el oriente con Bogotá D.C., a 144 Km de distancia, y por el occidente con el departamento de Tolima; temperatura promedio de 15 C., cuenta con 4 cuencas hidrográficas que vierten su caudal al río Sumapaz; cuenta con una extensión total de 449km², equivalentes al 1.98% del total del departamento a, con predominio rural del 99.78% y un área urbana de 4 hectáreas<sup>9</sup>; dividido entre el centro poblado y 16 veredas, las más extensas son Las Águilas, Santa Rita y Peñas Blancas y las más pequeñas La Cascada, Bajo Ariari y San Isidro; su población está distribuida, 77% del total está asentada en la zona rural y 23% en el sector urbano. También se ilustró que la principal actividad productiva del es la agricultura, asociada a productos perecederos como frutas, granos y hortalizas, donde se destacan los cultivos de café, papa, lulo, tomate de árbol y frijol; así como la actividad pecuaria que cuenta con 8.520 hectáreas destinadas a pastos, a través de la ganadería extensiva, con un potencial productivo de 1.2 reses por cada hectárea, 10 y se consolida como uno de los más importantes productores de alimentos para la región del Sumapaz y Bogotá. 11

Antecedentes del conflicto armado en la provincia de Sumapaz y el municipio de Cabrera: territorio geoestratégico y conferencias de expansión de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – FARC- (1965 – 1990).

La región del Sumapaz alberga la zona de páramo más extensa de Colombia (266.750 hectáreas), al suroeste de Cundinamarca, noroeste del Meta y una zona del norte del Huila; cobijando un sector de 25 municipios, dentro de los cuales se destacan: Bogotá, D.C., San Luis de Cubarral, La Uribe, Guamal y

Radicado: 250003121001-**2018-00014-**00

<sup>9</sup> Según información consultada en el Plan de Desarrollo Municipal (2012 – 2015).

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Alcaldía de Cabrera Cundinamarca: Plan de Desarrollo Municipio de Cabrera 2012-2015: Experiencia, Crecimiento y Desarrollo sin Límites. Disponible en: http://www.cabrera-cundinamarca.gov.co/Nuestros\_planes.shtml?apc=gbxx-1-&x=3127961.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Ver, Documento de Análisis de Contexto, cita a: Piñeros, R. (2014). Juventudes rurales en el Sumapaz Cundinamarqués. Trayectorias sociales y relatos de vida. Bogotá: Pregraf Impresores S.A.S.

Gutiérrez; conecta además con los parques naturales de La Macarena, Los Picachos y Tinigua y termina en el Parque La Playa (Putumayo); y cuenta con una serie de caminos que comunican la antigua zona de distensión con la periferia de Bogotá.

El páramo de Sumapaz representa una tercera parte del territorio de Cabrera, de ahí que, el municipio llamó la atención del grupo guerrillero de las FARC para posicionarse geoestratégicamente en una zona que sirve de corredor permanente entre el sur – oriente del Tolima y el sur de Cundinamarca hacia el nor-oriente del Huila y el Meta, pasando por lo que hoy se conoce como la localidad 20 de Bogotá., donde el grupo guerrillero halló un territorio que le permitió el asentamiento de campamentos en lugares de difícil acceso y de manera estratégica la delimitación de rutas de desplazamiento desde la capital hasta el sur del país, donde implementaron un modelo de conferencias para reunirse y tomar decisiones en el ámbito político, financiero y militar.

En el año 1966, se llevó a cabo la Segunda Conferencia, en donde se oficializó el nombre de Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - FARC-; se definieron los reglamentos, estatutos, planes políticos y militares a seguir y se establecieron como objetivo "la toma del poder en unión con la clase obrera y todo el pueblo trabajador"; posteriormente, en la Tercera Conferencia de las FARC (1969), se abrió el "IV Frente" en el área del Magdalena Medio, con influencia en el norte de Cundinamarca y con base en el Sindicato Agrario de Yacopí y sus organizaciones de autodefensas campesinas. Se discutió la creación de "redes secretas de contacto" en las ciudades para abastecer al grupo con implementos, equipos y municiones; y la necesidad de crear un organismo eficaz de "contrainteligencia" controlado y dirigido por el Estado Mayor Conjunto de la organización, además, que los organismos del Partido Comunista que funcionaran en guerrillas "contribuyeran a la defensa desarrollo del partido en las áreas de operaciones"; después, en la Séptima Conferencia de expansión de las FARC (1982), se dio un giro a su estrategia militar con la aprobación de la Campaña Bolivariana por la Nueva Colombia en la cual se pretendía la "urbanización del conflicto armado", lo cual implicó su expansión a zonas estratégicas de Cundinamarca, en donde se afianzaría el naciente Frente 22, conformado por Ely Mejía Mendoza, alias "Martín Sombra", hoy postulado de Justicia y Paz.

Tal como señala el DAC, fue a partir de esta Conferencia, que pasaron a ser una estructura ofensiva a través de acumulación de inteligencia de combate, evaluación, compartimentación, reconocimiento y dominio del terreno, disponibilidad combativa de la fuerza, ubicación de los cuerpos de tropa regular, asedio sobre ellos, asalto y acopamiento y buscaron tomar el poder en ocho años, entrarían por la cordillera oriental, para declarar allí un gobierno provisional y desde ahí, atacar a Bogotá y tomarse el gobierno nacional. <sup>12</sup> Se tiene que el Frente 22 empezó con 12 guerrilleros que provenían del Frente 4

Radicado: 250003121001-**2018-00014-**00

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> De este modo lo expuso el Documento de Análisis de Contexto elaborado por la UAEGRTD, donde citó a la Fiscalía General de la Nación. Dirección Nacional de Análisis y Contextos. Tomo 19. Génesis del Frentes del bloque oriental. p.124. y Medina Gallego, Carlos. FARC-EP Notas para una historia política 1958-2006. Universidad Nacional de Colombia.

y funcionaron como una escuadra, consistió en ampliar la fuerza a 28.000 hombres y mujeres armados y la creación de 48 nuevas cuadrillas militares, además, se propusieron realizar al menos cuatro ataques armados por cada cuadrilla al año y poner en marcha cursos de manejo de explosivos, desdoblando los frentes para crear dos de cada uno, hasta tener un frente por departamento, las autoridades militares estimaron que el Frente 22 de las FARC fue el grupo más fuerte económicamente en el departamento de Cundinamarca, el más antiguo dedicado casi exclusivamente al secuestro y la extorsión, y estaba ubicado en los municipios cercanos a Bogotá con el objetivo de facilitar el cerco que pretendían tender sobre la capital del país, en lo que denominaron el Centro de Despliegue Estratégico - la Cordillera Oriental.

Bajo el propósito de cercar Bogotá, en 1985 las FARC movilizó comisiones del Frente 25 "Armando Rios" (Tolima), hacia los municipios de Núñez, Cabrera, Viotá, Fusagasugá y San Bernardo del departamento de Cundinamarca, con la misión de consolidar nuevas áreas, prestar una seguridad temprana al "secretariado" y cumplir un dispositivo desde el cual se puedan ejecutar acciones a pocos kilómetros de la capital del país [...] Frentes 22 y 25 de las FARC. De acuerdo con la Red Nacional de Información –RNI-, hasta la década del 90, un total de 42 personas se habían desplazado del municipio de Cabrera y así, ocasionó las primeras víctimas registradas que tuvieron que abandonar el municipio, cifras que iban en ascenso a medida que las FARC se fortalecían en el municipio, y la Fuerza Pública empezaba a combatirlas.

Fortalecimiento y consolidación de las FARC en el municipio de Cabrera con los Frentes 42, 51, 52, 53, 55 y el Frente Urbano Antonio Nariño. (1993 – 2000).

En el año 1993, tuvo lugar la Octava Conferencia de las FARC en el departamento de Guaviare, donde se ordenó sitiar Cundinamarca y Bogotá para avanzar en su estrategia de toma de poder, además se aprobó reemplazar el Frente 22 de la región de Sumapaz y movilizarlo al noroccidente de Cundinamarca, y trasladar el Frente 42 al Departamento de Cundinamarca. Allí mismo, se ordenó que cada Frente aumentara a 300, miembros, con lo que alcanzarían 32.000 combatientes; así como la conformación de milicias y redes urbanas como extensión de cada Frente.

En abril de 1993, se creó el Frente 55 "Teófilo Forero Castro", con área de influencia sobre los municipios de Cabrera, Pandi, Venecia, San Bernardo y el sur de la localidad 20 de Bogotá. La estrategia de crecimiento en el accionar de la guerrilla de las FARC, al parecer significó, entre otras, el reclutamiento de población conocedora de la zona, entre estos niños y niñas de Cabrera. Para el año 1994 se reestructuró el Estado Mayor del Frente 52 de las FARC, llegó Julio Enrique Rincón Rico alias 'Nelson Robles', en los municipios de San Juan de Sumapaz, Nazaret, Fusagasugá, Sibaté, Venecia, Cabrera, Pasca, Pandi, Arbeláez, San Bernardo y Usme (Bogotá) pasaron de 1.300 integrantes a aproximadamente 7.000 guerrilleros.

Radicado: 250003121001-**2018-00014-**00

En esa época, las retaliaciones respecto a la desobediencia de sus "normas de convivencia" dejaron en evidencia el fuerte proceso coercitivo del grupo ilegal sobre las comunidades, lo cual se refleja en el incremento en el municipio de Cabrera de homicidios contra civiles, ataques contra la población civil, evento de minas y municiones sin explotar, combates entre la Fuerza Pública y la guerrilla.

## Homicidios municipio de Cabrera periodo (1991 - 2000)

En el año 1996, el Frente Urbano Antonio Nariño concentró su operación en los municipios de Fusagasugá, Cabrera y la ciudad de Bogotá D.C; sus principales comandantes fueron Julián Gallo Cubillos alias "Carlos Antonio Lozada" y José Marbel Zamora Pérez alias "Chucho o el Profe".

El 20 de agosto de 1997, las FARC se tomaron el municipio de Cabrera, atacaron la parte central del municipio con disparos, ráfagas y granadas, dos frentes guerrilleros conformados por cerca de 250 hombres se tomaron el municipio, asesinaron a dos agentes, hirieron a seis más, asaltaron la Caja Agraria y destruyeron la mayoría de locales del centro de la población, incursión que se mantuvo hasta las 3 de la madrugada, dejaron enterradas minas en las afueras del pueblo. La estación de Policía del Municipio quedo destruida, adicionalmente los subversivos se llevaron 10 fusiles Galil y destruyeron las instalaciones de la Caja Agraria llevando consigo 80 millones de pesos, de igual forma la infraestructura de la corporación de crédito Coacrédito, la alcaldía y varias casas vecinas, quedaron afectadas, en este ataque se estimó que más de 16 familias quedaron damnificadas.

Un mes después del ataque, el Frente 55 de las FARC ejerció presión sobre el sector político de Cabrera, impidiendo el derecho de la población a elegir y ser elegido por medio del voto popular. Así, el 17 de septiembre de 1997, los guerrilleros prohibieron las elecciones del municipio.

En el año 1998, el presidente Andrés Pastrana inició un proceso de negociación con las FARC, para lo cual decretó una zona de distención ubicada en los municipios de San Vicente del Caguán, Uribe, Macarena, Vistahermosa y Mesetas de los departamentos del Meta y Caquetá, y en ese marco, la zona de Sumapaz era estratégica, pues conectaba a la zona de distención con el centro del país, lo que lo convirtió en un corredor para el paso de secuestrados y recursos de los Frentes de las FARC, por ende, el ya mencionado corredor en que se convirtió el municipio de Cabrera, los desplazamientos forzados de la población civil empezaron a ascender.

Es así como, la década de los 90's fue de gran expansión y fortalecimiento de las FARC en el municipio de Cabrera con los Frentes 42, 51, 52, 53, 55 y el Frente Urbano Antonio Nariño. Dicha situación aumentó de manera considerable los secuestros, extorsiones, asesinatos selectivos y desplazamientos forzados como se observó en el anterior gráfico.

Radicado: 250003121001-**2018-00014-**00

En el año 2000, las FARC contaban en Cundinamarca con unos mil combatientes ubicados en zonas estratégicas, los Frentes 25, 51, 52, 53 y 55 en el Sumapaz (Cabrera, Pasca, San Bernardo, Arbeláez, Fusagasugá), que llegaban hasta los límites de Bogotá, en Usme y Sibaté. A finales del mismo año, arribaron al territorio integrantes paramilitares de las Autodefensas Unidas de Colombia, tal como lo admitió en entrevista con El Tiempo, Carlos Castaño (máximo comandante de las AUC) y la conformación del Frente Capital de las AUC.

Incursión del Bloque Centauros y el Frente Capital de las AUC y de las Autodefensas Campesinas del Casanare –ACC- en la región de Sumapaz y el municipio de Cabrera (2001 – 2005).

En el año 2001 arremetieron en el territorio de Sumapaz los grupos paramilitares, esta estructura paramilitar envió tropas a las provincias de Sumapaz y Tequendama; en el año 2002, tras la ruptura de los diálogos de paz entre el gobierno nacional y las FARC, la guerrilla se vio forzada a realizar un repliegue táctico, situación que los grupos paramilitares aprovecharon para copar los territorios de Pandi, Cabrera, Venecia y San Bernardo. La incursión paramilitar, recrudeció los ataques contra la población civil, por medio de asesinatos selectivos y amenazas contra alcaldes y dirigentes cívicos, cuyos nombres se relacionaban en "listas negras" de personas que son acusadas de ser colaboradores de la guerrilla y por tanto declaradas como "objetivos militares, y posteriormente, estos grupos realizan acciones violentas en contra de la población civil, y cuya población más expuesta fueron los líderes sociales y políticos; antiguos y actuales presidentes de juntas de acción comunal, antiguos y actuales militantes del Partido Comunista o la Unión Patriótica, "quienes son acusados por las autodefensas de auxiliar a la guerrilla".

Para el 10 de octubre de 2002, reseña e DAC, que, al parecer, paramilitares del Bloque Capital de las AUC, amenazaron a cuatro directivos del Sindicato de Pequeños Agricultores de Cundinamarca – Simpeagricun-, filial de la Federación Nacional Unitaria Agropecuaria –FENSUAGRO – CUT, cuyo fiscal era Gerardo González, a quien le hicieron extensiva la amenaza de muerte. De acuerdo al CINEP, una fuente afirmaba que: "Todos estos compañeros participan en el proyecto de Zona de Reserva Campesina del municipio de Cabrera [...]". Para ese momento, las FARC perdieron terreno, no solo por la ruptura de los diálogos de paz, sino por la presencia de los grupos paramilitares y los enfrentamientos con el Ejército.

El 1 de junio de 2003 incursionó en el territorio el Ejército Nacional con la operación Libertad I, en la cual más de mil hombres de las Brigadas Primera, Sexta y Decimotercera del Ejército, de la Móvil Número 8 del Comando Operativo de Acción Integral del Sumapaz y de las tres brigadas móviles de la Fuerza de Despliegue Rápido (FUDRA) arremetieron en las provincias de Oriente, Gualivá, Sumapaz y Rionegro con el objetivo de cercar y combatir a las FARC, seguido de la operación, se comenzó a capturar a guerrilleros y a desvertebrar los Frentes. Se reseña que, la estrategia de desarticulación de

Radicado: 250003121001-**2018-00014-**00

los frentes de las FARC, trajo consigo una práctica de la cual fue víctima la población de Cabrera; luego de la implementado del Batallón de Alta Montaña, en la que la fuerza pública paso a duplicar los habitantes de la zona, - en algunas veredas hasta tres militares por campesino-, trajo como consecuencias, entre otras, los abusos y graves violaciones a los Derechos Humanos. El miedo se tomó a los habitantes de Cabrera, que por décadas habían cargado con el estigma de ser "colaboradores de la guerrilla".

El municipio de Cabrera se convirtió en laboratorio de una práctica que luego abarcaría a todo el país; las ejecuciones extrajudiciales, denominadas por los medios de comunicación como "falsos positivos" tuvo su origen en este municipio, ante la presión de la Fuerza Pública por recuperar el control de la zona y mostrar resultados en sus operaciones militares. Es así, que la agrupación en el mismo tiempo y lugar de tres actores armados con una amplia capacidad militar, como lo fue la guerrilla de las FARC, los grupos paramilitares y la fuerza pública, sentó las bases para la disputa por corredores y áreas estratégicas en la provincia de Sumapaz, lo que ocasionó en mayor periodo de conflictividad en Cabrera entre los años 2002 y 2005, desencadenando los mayores picos de desplazamiento forzado en el municipio:

El 3 de septiembre de 2005, se desmovilizó una parte de los grupos paramilitares que hicieron presencia en la región de Sumapaz. Se trató de una fracción del Bloque Centauros - las ACC no hicieron parte del proceso de desmovilización, y bajo la representación de José Vicente Castaño Gil, dejaron las armas 1.134 paramilitares en la finca denominada "Corinto", en el corregimiento de Tilodirán, en el municipio de Yopal, departamento de Casanare.

## Reagrupación de las FARC y nuevos picos de desplazamiento forzado en Cabrera. (2005 – 2012).

En el año 2005 las FARC, posterior a la desmovilización de una fracción de los grupos paramilitares que hacían presencia en la zona, así como la ofensiva de la fuerza pública, se reagruparon en la región de Sumapaz, y el municipio de Cabrera, lo cual se evidenció amenazas que recibió el entonces alcalde del municipio Hernando Suescún, luego de detonar un artefacto explosivo al paso de su vehículo, es decir, esto acerreó nuevos picos de desplazamiento forzado en el municipio, que posterior a la Operación Libertad I y desmovilización paramilitar habían bajado relativamente.

La recuperación de los territorios por parte de las FARC en el municipio de Cabrera, fue advertido por la Defensoría del Pueblo, a través del Sistema de Alertas Tempranas –SAT-, donde hacían referencia a lo siguiente: [...] las FARC, ante las nuevas realidades del conflicto armado, insiste en retornar a territorios de los cuales fueron expulsados por la fuerza pública, lo cual afectaría los derechos fundamentales de la población civil ante las posibles acciones bélicas y de control social que dicha guerrilla ejecute en el municipio de Cabrera. El actual escenario de riesgo lo constituye la reorganización del

Radicado: 250003121001-**2018-00014-**00

accionar del Bloque Oriental de las FARC, que busca recuperar el control en la zona aledaña del páramo del Sumapaz a través del Frente 51 "Jaime Pardo Leal", con el apoyo del Frente 53 "José Antonio Anzoátegui" desde el departamento del Meta y con apoyo del Frente 25 "Armando Ríos" desde el sur oriente del departamento del Tolima [...].

El riesgo alertado, se vio materializado a través de amenazadas emitidas por panfletos en donde imponen a la población civil del municipio de Cabrera a someterse al cumplimiento estricto de lo que denominan "normas de convivencia ciudadana" (sic), como fue denunciado por los habitantes de la vereda Bajo Ariari, que a causa de las amenazas se vieron obligados a desplazarse en dos ocasiones, luego sucedió para el transcurso del año 2011 varios hechos de desplazamiento forzado en veredas como Quebrada Negra, Santa Marta, Peñas Blancas y Santa Rita, reportándose 54 personas desplazadas en lo corrido del 2011. El homicidio de un habitante de la vereda Paquiló, señalado de ser auxiliador de la Fuerza Pública. El posible reagrupamiento de las FARC en la zona, tuvo repercusiones para un solicitante de restitución de tierras quien relató como este grupo guerrillero lo amenazó y, al parecer, obligó a abandonar su predio, tras negarse a continuar pagando una vacuna:

La defensoría del Pueblo, reveló algunos hechos acaecidos en el año 2012 que dan cuenta de la recuperación del territorio de Cabrera por parte de las FARC, entre los que se encuentran amenazas contra la población civil y un posible reclutamiento de niños, niñas, adolescentes (NNA) en las veredas Bajo y Alto Ariari; llamadas telefónicas de presuntos miembros del frente 51 de las FARC, de contenido amenazantes, exigiéndole a la población el pago de tributos forzosos; circulación de panfletos donde amenazan a los consumidores de alucinógenos, a los presuntos colaboradores de la fuerza Pública y ladrones de ganado en la región del Sumapaz. En ese panfleto, las FARC conminan a los presidentes de Juntas de Acción Comunal (JAC) y líderes comunitarios a corregir la conducta de los habitantes de las Veredas Alto Ariari, San Isidro, Santa Marta y el asesinato del presidente de la JAC de la Vereda Bajo Ariari, Evelio Cantor Gaitán, en hechos ocurridos en inmediaciones de su finca ubicada en zona rural.

Por otra parte, a finales de ese año (2012), los habitantes de la Zona de Reserva Campesina de Cabrera manifestaron haber recibido un comunicado por parte de los paramilitares del Bloque Renacientes Sur del Tolima, donde se amenazaba a la población civil de la zona de Sumapaz y del Tolima. Lo anterior indica que, no solo el grupo guerrillero de las FARC posiblemente retornó al territorio de Cabrera, sino reductos paramilitares, o tropas pertenecientes a grupos que no se desmovilizaron, también pretenden amedrentar a la población por medio de amenazas a líderes sociales y políticos de la región.

# 5.1.3. Situación particular que produjo el abandono forzado del inmueble "LAS VIOLETAS", cuya restitución y formalización se reclama:

Radicado: 250003121001-**2018-00014-**00

La parte actora allegó varios medios de convicción para acreditar que la solicitante debió abandonar el predio que ahora reclama en restitución, por los hechos de violencia que se presentaron en el municipio de Cabrera en el marco del conflicto armado interno, ya que lograron probar que la solicitante ostenta la condición de víctima del conflicto armado interno, y como consecuencia de ello, se vio obligada a desplazarse y abandonar forzosamente el predio que reclama.

Se verificó, en el INFORME TÉCNICO DE RECOLECCIÓN DE PRUEBAS SOCIALES, elaborado el 6 de marzo de 2017 por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, que se realizó una jornada de recolección de información comunitaria para documentar el modo, tiempo y lugar de los hechos victimizantes sufridos por la solicitante de Restitución, en el municipio de Cabrera, Cundinamarca y su posible relación con el abandono del predio "LAS VOLETAS", consistente en entrevistas a terceros, con personas de la comunidad, que fueron reconocidas como residentes del municipio de Cabrera desde hace más de 10 años, conocían las dinámicas de la zona y fueron víctimas indirectas o directas de la presión de los grupos armados que incursionaron, a quienes indagaron respecto de los grupos organizados al margen de la Ley que operaban en la zona, frente a lo cual señalaron que allí operaban los frentes 55 y 25 de las FARC; también, se les pidió precisar si conocían sobre los hechos notorios de violencia relacionados con el conflicto armado en la zona, ante lo cual recordaron el asesinato de un amansador de caballos que solo decían Bonilla, el asesinato de don Humberto García y de Julio Camacho; también se indagó a los entrevistados si fueron víctimas de persecución por parte de Grupos Armados al Margen de la Ley, de manera particular, a lo que respondieron que fueron amenazados por el Frente 55 de las FARC, al mando del comandante Leonidas<sup>13</sup>, por ende se corrobora que el predio fue abandonado por la violencia vivida en la zona.

Se verificó en el mismo INFORME TÉCNICO DE RECOLECCIÓN DE PRUEBAS SOCIALES, elaborado el 6 de marzo de 2017 por la UAEGRTD, que la solicitante referenció de manera particular el hecho que la llevó al abandono del predio solicitado, denominado "LAS VIOLETAS":

"El Frente 55 de las FARC pasó por mi vivienda y me dijo que le dijera el ejército que acampaba en el lugar llamado el alto del chulo, que saliera de allí. Yo salí y hablé con el capitán que estaba a cargo de la brigada móvil del batallón Sumapaz y él me dijo que viniera aquí a Bogotá a hablar con el General de esa época, y él me dijo que el ejército podía estar en cualquier parte del país. Yo volví a mi predio y como a los ocho días me llegó un panfleto en la cual me amenazaban a mi y a mi familia, y me daban un plazo de tres días para abandonar el predio, este estaba firmado por el comandante del Frente 55, alias Leonidas. Yo salí del predio el 10 de noviembre de 2001."

Radicado: 250003121001-**2018-00014-**00

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Ver INFORME TÉCNICO DE RECOLECCIÓN DE PRUEBAS SOCIALES, del 6 de marzo de 2017, anexo como prueba documental, a la solicitud de Restitución de Tierras (consecutivo 2).
<sup>14</sup> Ibidem.

En el mismo sentido, se pronunció el entrevistado con código CAB0102O008, quien, respecto a las condiciones de seguridad en Cabrera, contestó: "siempre como la historia lo ha dicho, Cabrera ha sido reconocida como zona roja de la Nación, porque acá fue donde constituyeron el Estado de Sitio, por aquella época de Alberto Lleras Camargo de Guillermo León Valencia (...) Cabrera siempre ha sido bastante violento y más que nada en la década del 90 al 2010 estuvo terriblemente, cuando desplazaron muchísima gente, incluso mi hijo fue despachado de aquí (...) en el 2003, en mayo de 2003 (...)" 15

El mismo entrevistado, cuando se le preguntó en el caso particular de doña Gladis, si supieron si ella tuvo que salir o fue resistente del conflicto y nunca salió de la zona, contestó: "Ella tuvo que salir en el 2001 cuando las cuestiones fueron mucho más pesadas, cuento que veían y llegaban a los almacenes. Por ejemplo, una vez estaba comprando en una tienda y llegaron a donde don Luis Bernal cuando llegaron y él les dijo, yo no tengo \$500.000, yo tengo \$200.000, ese señor temblaba y les dio los cuatro billetes de \$50.000, por el 98 o 99, después de la toma guerrillera. Después hubo otro hostigamiento (...) Gladys vivía en la finca, ya se había desaparecido Almejo, él es una persona que se desapareció, el hermano de ella. Julio ha sido comerciante, pero ya estaba radicado en Fusa y Gladys era la que estaba en la finca y en esa época le tocó salir, a mi me consta porque en la finca de nosotros acampaba el ejército (...) para el 22 de agosto del 98 hicieron ir al párroco que había aquí en Cabrera, Jorge Baquero que porque había bautizos, era el día de la familia en La Playa (...) esa fue la estrategia que inventaron y en el carro de adelante iban los concejales de esa época, Ernesto Morales, como sería el susto del párroco y allá estaban llegando los muchachos y muchachas con ese frio (...) en Paquiló teníamos que recoger a Judith Acosta que también es una campesina y llegamos allá cuatro personas. Y el padre miró y dijo aquí hay ejército, y le respondieron sí padre, pero es el ejército del pueblo (...) ese padre se maluquió (...) preguntó que donde era la santa misa y dijeron que era abajo y nos fuimos para allá y ese mundo de gente y tenían un salón lleno de licor (...) el padre dijo vamos a hacer la misa (...) eso era una estrategia y nos dejaron venir a tres personas a las 4:30 pm y los demás se quedaron, dicen que a los ocho días venía Andrés González y que allá pactaron que lo iban a secuestrar (...) ese día el helicóptero aterrizó y fue cuando se bajó el gobernador y el alcalde escucharon las motos y el alcalde se murió de un infarto y fue la razón por la que no pudieron secuestrara al gobernados (...) habían un poco de criaturas y era gente de por allá, eran comandantes de la guerrilla (...) Gladys todavía vivía en la finca .

De las conclusiones de dicho documento, se evidenció la incursión del grupo armado ilegal FARC desde la década de los 90's generando presión a la población a través de extorsiones, amenazas directas, asesinatos, tomas guerrilleras, hostigamientos y desplazamientos. Además, que, con el incremento de la presión de los grupos armados ilegales en todo el municipio de Cabrera en el año 2001, la solicitante se vio en la necesidad de dejar el predio en abandono y tuvo que salir en compañía de su núcleo familia.

Adicionalmente, en el plenario reposa la Resolución No. 2015-170468 del 29 de julio de 2015, FUD.NG000436948 mediante la cual se ordenó incluir a la señora GLADIS MARINA ROJAS identificada con cédula de ciudadanía número 20.815.877, en el Registro Único de Víctimas y reconocer el hecho victimizante de desplazamiento forzado declarado.

De este modo se vislumbra que la solicitante es víctima de desplazamiento forzado al abandonar la zona donde se encuentra el predio "LAS VIOLETAS" en compañía de sus hijos, con ocasión de las acciones impetradas por parte

\_

<sup>15</sup> Ibidem.

del grupo armado de las FARC, quienes amenazaron a los habitantes de la vereda América para que dejaran en abandono sus predios, so pena de atentar contra su vida si persistían en permanecer en ellos; así mismo, se advierte que Frente 42 de las FARC ejercía presencia en la zona y realizaban reuniones con los miembros de la comunidad, promoviendo denuncias de hechos delictivos para impartir justicia y solicitar colaboración para suministro de víveres.

De la misma forma, en la declaración rendida por la señora GLADIS MARINA ROJAS, el 14 de agosto de 2019 (consecutivo **87**), dijo:

"Preguntado: Bueno señora Gladis, indíquenos entonces, usted comenta a la Unidad y por intermedio de su apoderada, a través de la solicitud, a este Despacho, que el 10 de noviembre de 2001 usted salió desplazada. Contestó: Sí señora. Preguntado: Cuénteme qué pasó en esa oportunidad Contestó: Sumercé, pues, cerquita a la finquita mía queda lo que llaman el Alto el Chulo donde toda la vida el Ejército ha estado allá, desde que yo era una niña allá llegaba el Ejército, le llaman el Alto del Chulo que es una altura desde donde se puede vigilar el pueblo. Entonces como yo vivía ahí, entonces la guerrilla me pidió que le dijera al Ejército que se saliera de ahí, y pues yo fui y dije, pero no eso el ejército, el Comandante allá, el Coronel, me dijo que ellos tienen que estar en todo sitio del país sin que nadie les diga que se vayan, entonces yo no volvía decir nada, sino yo dejé así, cuando fue que el comandante Leonidas me mandó una orden de que tenía que salirme con tres días de plazo. Preguntado: ¿Quién es el señor Leonidas? Contestó: Era un comandante guerrillero. Preguntado: ¿De qué grupo? Contestó: de Las FARC. Preguntado: ¿De qué frente? Contestó: En este momento no me acuerdo qué Frente era Sumercé, no, ya no me acuerdo. Preguntado: Y, ¿cuánto tiempo llevaba el grupo guerrillero haciendo presencia en la zona? Contestó: Sumercé, esos grupos de Las FARC hacían presencia desde el 88, por allá en esa tierra, en Cabrera. Preguntado: ¿Usted escuchaba enfrentamientos? Contestó: Si señora, todas las veces ahí, porque como hostigaban al Ejército que estaba al pie de mi casa, pues nos tocaba escondernos por allá debajo de los colchones. Preguntado: Usted antes de ser requerida por ese señor Leonidas, ¿había sido requerida por alguno de esos grupos? **Contestó:** No señora, no señora. Preguntado: ¿Nunca habían llegado a su casa? Contestó: Pues uno los veía pasar por ahí pero nunca habían llegado a decirme nada. Preguntado: ¿Qué hacían entonces ellos con la comunidad?, les hablaban, no les hablaban, los mandaban, ¿qué disponían o qué hacían? Contestó: Pues por allá con los presidentes de las Juntas Comunales nos llamaban a las escuelas para que les contribuyéramos con plata. Preguntado: Por intermedio de ellos, ¿directamente a usted le pidieron dinero? Contestó: Por intermedio de los presidentes de la Junta Comunal. Preguntado: Doña Gladis, dice usted que fue requerida, ¿en qué manera fue requerida?, ¿cómo, le llegó un escrito, le dijeron, vinieron?, ¿cómo fue? Contestó: Ese señor comandante Leonidas me mandó un escrito donde decía que tenía que entregar el predio en el término de 3 días y yo pues me dio miedo, yo fui a hablar con el coronel del Ejército que estaba ahí, entonces él me dijo "no, pues le vamos a prestar protección" y me prestaron protección ellos mismos me trajeron a Fusa, al batallón Sumapaz, ahí 15 días me prestaron ahí, comida, posada y después me trajeron para Bogotá donde estaba mi hija. Preguntado: ¿En ese momento usted con quién vivían allá? Contestó: En ese momento yo vivía con Pedro y Ángela, **Preguntado:** Solo con dos, los otros ya se habían venido para Bogotá, los otros ya habían salido del predio. Contestó: Si señora, ellos ya estaban acá en Bogotá. Incluso a Pedro lo habían llevado a estudiar al Seminario, que el Padre de allá me había ayudado porque la querrilla se lo llevaba, y yo no quería que llevaran mis hijos por allá. Preguntado: Señora Gladis, ¿usted tiene el documento que le enviaron? Contestó: Eso quedó en el Batallón Sumapaz, en Fusagasugá. Preguntado: ¿Usted puso alguna denuncia por esa amenaza? Contestó: Si señora. Preguntado: ¿Ante quién? Contestó: Ante el Batallón Sumapaz y la Fiscalía. Preguntado: ¿Qué pasó con ese proceso? Contestó: Mmmmm Preguntado: ¿Nunca más le informaron? Contestó: No, yo me vine para acá para Bogotá y me quedé aquí 5 años, y a los 5 años entonces cuando dijeron que no, que ya la guerrilla habían despejado

Radicado: 250003121001-**2018-00014-**00

eso, entonces yo me fui a mirar cómo estaba, pues todo acabado, pero sin embargo el amor uno a la tierra. Preguntado: Quién le dijo a usted que ya estaba despejado. Contestó: Pues mi hermano que iba allá a comprar finca. Preguntado: ¿Su hermano también es residente de sector? Contestó: No, el vive en Fusagasugá. Preguntado: Exactamente qué le dijeron Contestó: Pues él me dijo que ya, que ya no había, pues que la guerrilla si está por ahí pero ya las tierras no estaban quitando las tierras. Y también yo llamaba allá al pueblo porque en ese tiempo no habían teléfonos celulares, sino era directo, yo llamaba y me dijeron que me podía ir y yo me fui otra vez para allá. **Preguntado:** Doña Gladis, a quién más le sucedió esto, o porqué cree que a usted la requirieron para que saliera de la finca. Contestó: Pues eso en el pueblo le sucedió a mucha gente, sino lo que pasa doctora es que, a uno, a cada uno le llegaba su carta y uno se iba saliendo calladito, porque... Preguntado: Para el momento en el que le llega su carta, como usted dice, ¿quién más había salido desplazado de la vereda? Contestó: Pues de mi vereda no sé quién todavía de ahí, pero si ya había salido ente ya. Preguntado: Sus colindantes, alguno de ellos había salido Contestó: No, mis colindantes no señora. Preguntado: ¿Alguno de ellos tuvo que salir? Contestó: No, no creo porque allá, ahora es que vendieron esas fincas porque había unas que estaban solas, entonces ahorita ya las vendieron y por eso está ahí Don Cayetano. El único colindante que estaba allá en la época que yo salí era doña Teotiste Soacha pero el hijo es el que administraba eso y Don Ricardo Castañeda, porque el resto, Don Cayetano Ames, Pedro, Julio, ellos fue que compraron después de esa situación. Preguntado: ¿Porque cree usted entonces que fue usted a quien le llegó esa amenaza? Contestó: Pues yo creo por lo que el Ejército estaba en la finca y ellos iban allá a mi casa a que les guardara el pollo, que les vendiera cuajada, que les vendiera leche y que les guardara la carne porque yo tenía nevera y como eso ahí donde estaban ellos no había energía."16

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, el abandono forzado de tierras, se entiende como: "La situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75", lo cual se traduce en el caso concreto en el abandono del predio "LAS VIOLETAS", que se generó como consecuencia del desplazamiento sufrido por la señora GLADIS MARINA ROJAS, el 10 de noviembre de 2001, a raíz de la constante presencia de los grupos armados participes del conflicto, el panfleto recibido por parte del comandante Leonidas, del frente 55 las FARC, que le impidió quedarse en el inmueble y con sustento, además, en la documental relacionada en párrafos anteriores, con lo manifestado por la solicitante y sus hermanos MARIA LELIX y JULIO ERNESTO ROJAS, en declaraciones rendidas ante la uale la UAEGRTD el 21 de julio de 2017RT, las cuales se corresponden con el Documento de Contexto elaborado por el área social de la Dirección Territorial Bogotá de la URT para el municipio de Cabrera, Cundinamarca, en tanto, según dicho documento, el periodo de influencia armada ocurrió entre los años 1991 y 2005, así como con los testimonios recibidos en la etapa judicial, el 14 de agosto de 2019 (consecutivo 87).

Como consecuencia de lo expuesto, luego de analizar en conjunto los elementos probatorios obrantes en el expediente digital, se tiene que el primer presupuesto se encuentra satisfecho, por cuanto ha sido acreditado que la señora GLADIS MARINA ROJAS y su núcleo familiar, fueron víctimas del conflicto armado interno dentro del lapso establecido en la Ley 1448 de 2011 y víctima del delito de desplazamiento forzado, como quiera que el 11 de

-

Radicado: 250003121001-**2018-00014-**00

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Ver consecutivo 84 del expediente digital

noviembre de 2001, ella y sus hijos EDINSON y ANGELA FERLEY, se vieron obligados a abandonar de manera forzada el municipio de Cabrera, donde se encuentra el inmueble cuya restitución ahora reclama, desplazamiento que le impidió ejercer, de manera temporal, la administración, explotación y contacto directo con el predio reclamado, aspecto que configura en su caso, un abandono forzado, según el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

# 5.2. Relación jurídica de la solicitante GLADIS MARINA ROJAS con el predio reclamado

Pueden ser titulares del derecho a la restitución de tierras aquellas víctimas que acrediten tener alguna de las siguientes calidades jurídicas en relación con los bienes inmuebles solicitados en inclusión en el RTDAF: **a.** Propietarias del predio despojado o abandonado forzosamente, **b.** Poseedoras de predio despojado o abandonado forzosamente, o **c.** Explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación<sup>17</sup>:

Entre la solicitante GLADIS MARINA ROJAS y el predio denominado "LAS VIOLETAS" nos encontramos frente a una relación de **POSESIÓN**, que corresponde a la totalidad del predio, por ende corresponderá verificar en la presente decisión el lleno de los presupuestos legales, esto es: a) posesión material en la solicitante, es decir, si actuó con ánimo de señora y dueña y sin reconocimiento de dominio ajeno; b) que esa posesión se prolongue por el periodo de tiempo que corresponde de conformidad con lo establecido en la ley y, c) que la cosa o el derecho sobre el cual se ejerce la posesión, sea susceptible de adquirirse por prescripción.

En la solicitud se expuso que la solicitante ostenta una relación jurídica de **poseedora** del predio cuya restitución se reclama, para el momento en el que debió abandonarlo, por lo que se procederá a analizar las pruebas recaudadas para determinar si se encuentra acreditada la relación jurídica señalada y, de ser así, si se dan los presupuestos para acceder a la pretensión de declaración de propiedad.

Según lo analizado en el caso en concreto se denota que el predio objeto de restitución fue adquirido por la señora ROSA MARÍA ROJAS SANABRIA (q.e.p.d.), madre de la solicitante, mediante adjudicación en la sucesión del señor GABINO ROJAS, protocolizada en la Escritura Pública No. 2380 del 26 de noviembre de 1980, en la notaria única de Fusagasugá, tal como consta en la anotación No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria No. 157-14461, quien tuvo 4 hijos, con vocación de ser sus herederos determinados: ALVARO ROJAS, JULIO ERNESTO ROJAS, MARIA LELIX ROJAS, quienes fueron debidamente vinculados al presente asunto y GLADIS MARINA ROJAS (solicitante).

-

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

De un lado, se verifica que la señora MARÍA LELIX LEÓN ROJAS se notificó personalmente el 6 de junio de 2018 (consecutivo 13) y el señor JULIO ERNESTO ROJAS se notificó personalmente el 21 de junio de 2018 (consecutivo 16), quienes durante el término conferido por la ley, se abstuvieron de formular oposición; de otro lado, respecto de la vinculación del señor ALVARO SÁNCHEZ ROJAS, y ante la ausencia del documento idóneo que acreditara su fallecimiento, se ordenó su emplazamiento, teniendo en cuenta que se desconoce su dirección para notificaciones, conforme lo dispone el artículo 293 del C.G.P., se le designó curador *ad litem* para que ejerciera su representación, profesional que oportunamente presentó contestación sin formular oposición (consecutivo 60), salvaguardando así el derecho de defensa y debido proceso de los vinculados al presente asunto.

En este punto es necesario resaltar que la señora GLADIS MARINA ROJAS, vivió toda su vida en el predio, se demostró que lo explotó junto con su madre, a quien acompañó incondicionalmente durante sus últimos años de enfermedad, y ya con posterioridad al deceso de la señora ROSA MARÍA ROJAS SANABRIA (q.e.p.d.), acaecido el 22 de octubre de 1990, la víctima solicitante, señora GLADIS MARINA ROJAS permaneció allí y continuó explotando el predio, como ya lo venía haciendo, pero ahora, para ella exclusivamente, quedando el inmueble a su cuidado, únicamente, sin reconocer a ninguna otra persona como dueña. Se anota que no se adelantó el respectivo tramite sucesoral, por ende, en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, aún funge como propietaria la señora ROSA MARÍA ROJAS SANABRIA (q.e.p.d.).

Conviene entonces recordar que la acción de prescripción adquisitiva de dominio está consagrada el artículo 2512 del Código Civil, que establece: "La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso y concurriendo los demás requisitos legales".

Como bien se conoce, el transcurso del tiempo acompañado de los actos positivos de posesión logra como resultado, sanear y regularizar las relaciones jurídicas sobre los bienes, entregando al prescribiente la propiedad de aquellos sobre los que ésta se ejerce, dejándola exenta de errores y vicios.

A su vez, el artículo 2527 del mismo estatuto distingue entre prescripción adquisitiva de dominio ordinaria y extraordinaria. Para que aquella se configure, se requiere el paso de tiempo de 10 años para los inmuebles; en cambio, para la segunda se exige el lapso de 20 años contra toda persona tal como lo ordena el artículo 2532 *ibidem* y modificados como fueron esos términos, se redujo a la mitad el lapso para adquirir el dominio, esto es, para la prescripción ordinaria a 5 años y para la extraordinaria, a 10 años.

Radicado: 250003121001-**2018-00014-**00

En este punto es imperativo aclarar que, si bien en la pretensión tercera del *sub-lite*<sup>18</sup>, se solicitó declarar que el predio se adquiere en virtud de la prescripción adquisitiva de dominio **ordinaria**, es lo cierto que para que aquella se configure, se requiere allegar el **justo título** exigido para esa clase de acciones, el cual brilla por su ausencia, motivo por el cual, el estudio de los requisitos para adquirir por el modo de la prescripción, se realizará a la luz de los elementos de la prescripción **extraordinaria**.

En este orden, el artículo 762 del Código Civil, define: "La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.", y constituye una figura legal que tiene como principal utilidad para su titular, denominado poseedor, el permitirle adquirir el derecho de dominio a través del modo originario de las prescripción adquisitiva de dominio, con observancia de ciertos requisitos sustanciales y procesales, como el haber ejercido la posesión durante un tiempo fijado por el legislador según la calidad de la posesión (regular o irregular) y la naturaleza de la cosa objeto de posesión (mueble o inmueble).

Es decir, de dicho precepto normativo se desprende los dos elementos de la posesión, desarrollados en la jurisprudencia, como el *corpus*, elemento material o físico de la posesión, en el cual se establece la relación de hecho entre la persona y la cosa, y el *animus*, elemento intencional y subjetivo, que es la voluntad del detentador dirigida a tener la cosa para sí, o la intención de ejercer el derecho de dominio sobre la cosa. De lo anterior se infiere que solamente puede hablarse de posesión cuando la detentación física del bien va ligada al ánimo de poseer **con exclusividad** o **para s**í.

Así entonces, para el buen suceso de su pretensión se impone al prescribiente demostrar que ha ejercido y ejerce sobre el bien actos de señorío sin reconocimiento de dominio ajeno, pues sólo en la medida en que logre consolidar aquella presunción en virtud de la cual "El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo", podrá acceder al derecho real que dice ostentar, imponiéndose así la carga de probar que durante el plazo señalado por el legislador han concurrido en él los presupuestos que estructuran el fenómeno prescriptivo.

A fin de establecer si concurren en el demandante los elementos que estructuran la posesión alegada por las solicitantes, se recaudaron las siguientes pruebas:

## - Inspección judicial (consecutivo 84)

El 16 de agosto de 2019, se llevó a cabo inspección judicial en el predio denominado "LAS VIOLETAS", identificado con FMI No. 157-14461, donde se

Radicado: 250003121001-**2018-00014-**00

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> TERCERA: DECLARAR por vía de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA ORDINARIA DE DOMINIO que la señora GLADIS MARINA ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.815.877 de Cabrera-Cundinamarca, es PROPIETARIA del predio "LAS VIOLETAS" que se identifica con la cédula catastral No. 25-120-00-01-0001-0002-000, folio de matrícula No. 157-14461, ubicado en la vereda Santa Rita jurisdicción del municipio de Cabrera Cundinamarca, con ocasión de la prescripción adquisitiva de dominio ejercida por un lapso de tiempo superior a 10 años; dando aplicación a lo dispuesto en el literal f del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

verificó que actualmente, el predio es la explotación y habitación que ejerce la señora GLADIS MARINA ROJAS en el mismo, el cual se encuentra destinado a ganadería en mayor proporción, algunos cultivos y para su vivienda, en la casa de madera que consta de 2 habitaciones, un depósito, cocina y baño. En el curso de la diligencia se determinó que las colindancias y los puntos de georreferenciación son plenamente coincidentes con el INFORME TÉCNICO PREDIAL y el INFROME TÉCNICO DE GEORREFERENCIACIÓN aportado como prueba documental a la solicitud.

# - Interrogatorio de parte (consecutivo 87)

GLADIS MARINA ROJAS, dijo que nació en el predio, vivió allí durante toda su vida con su madre ROSA MARÍA ROJAS, quien falleció el 22 de octubre de 1990 y sus hijos PEDRO y ÁNGELA, día desde el cual, ejerció posesión exclusiva, inicialmente, hasta el 11 de noviembre de 2001, y hasta la actualidad, ya que todavía ejerce actividades ganaderas y cultivos en el predio, que, a su vez, es su lugar de habitación.

#### -Testimoniales

Recaudados por la UAEGRTD en la etapa administrativa del proceso de restitución de tierras y citados en la solicitud (consecutivo 2) y ratificados durante la diligencia realizada el en audiencia llevada a cabo el 14 de agosto de 2019 (consecutivo 87).

MARIA LELIX ROJAS, declaró que su hermana es la dueña de la finca que posee, por cuanto, cuando su madre murió, y en común acuerdo, los hermanos le vendieron un derecho, pero de palabra; en razón a que ella toda la vida estuvo con su madre, fue la que estuvo viviendo con ella y la paladeó durante su enfermedad, murió con ella, ella siempre estuvo con mi madre, entonces, reiteró, en común acuerdo le vendieron los derechos.

"Preguntado: Señora María Lelix, hace cuánto usted conoce a la señora Gladis Contestó: Desde que nací. Preguntado: ¿Sabe usted cómo ella se vinculó con el predio Las Violetas? Contestó: Sí señora. Preguntado: Cómo se vinculó **Contestó:** Ella siempre estuvo con mi madre, y cuando mi madre murió, nosotros en común acuerdo quisimos que ella se quedara con esa finca. Preguntado: ¿Cómo fue ese acuerdo? Contestó: Pues le hicimos como una venta, pero de palabra no más. Preguntado: Y quiénes estuvieron en ese acuerdo, ¿quiénes le vendieron? Contestó: Los 3 hermanos, mi hermano Julio, mi hermano Álvaro y yo. Y ella. **Preguntado:** ¿Cómo le pagó ella? **Contestó:** Pues ella nos dio a cada uno de a 2 millones de pesos, pero pues fue de palabra. Nosotros acordamos dejarle la finca a ella Preguntado: ¿A todos les pagó? Contestó: Si señora. Preguntado: Y los 3 hermanos estuvieron de acuerdo. Contestó: Si señora. Preguntado: ¿Sabe usted más o menos cuánto mide ese predio? Contestó: Pues yo no sé mucho de medidas, pero por ahí unas 3 fanegadas o hectáreas. Preguntado: ¿Hasta qué año usted vivió en ese predio? **Contestó**: No me acuerdo el año, pero como hasta los 18 años estuve allá en el predio. Preguntado: ¿Sabe cómo la

Radicado: 250003121001-**2018-00014-**00

señora Gladis ha explotado ese predio?, si lo explota en su totalidad, o una parte del terreno Contestó: En su totalidad. Preguntado: ¿Cómo es esa explotación?, ¿qué hace? Contestó: Ella en un comienzo sembraba, ahora tiene vacas, gallina. La cuida, colocó el agua, colocó la luz, siembra dermatoma, pone agua, todas esas cosas hace ella. Preguntado: ¿Sabe qué mejoras ella le ha hecho al predio? **Contestó:** Sí señora, pues ella fue la que hizo la casita, la que le puso agua, le puso luz, desmatona, la tiene siempre en buen estado. Preguntado: Quién paga los impuestos del predio. Contestó: Ella. Preguntado: Usted nunca ha pagado Contestó: No, jamás. Preguntado: Usted dice que ella toda la vida ha vivido allá, ¿en algún momento ha abandonado el predio? Contestó: Si, cuando hubo un desplazamiento por amenazas a ella le tocó dejar el terreno y trasladarse de allá al del pueblo. **Preguntado:** ¿Usted sabe cuánto tiempo ella estuvo afuera? Contestó: La verdad no me acuerdo mucho, como unos 5 años. No me acuerdo exactamente pero más o menos como unos 5 años. Preguntado: ¿Y a dónde se fue ella? Contestó: Ella estuvo unos días en Fusa y luego se vino para Bogotá. **Preguntado:** ¿ Y ahora en la actualidad quién se encuentra en el predio? **Contestó:** Ella, cuando regresó, que volvió a retomar su finquita, pues ha estado siempre allá. Preguntado: ¿Usted hace cuánto no va a Cabrera? Contestó: Hace unos 3 años. Preguntado: ¿Usted la reconoce como dueña del predio? Contestó: Si señora. Preguntado: ¿Y la comunidad en la vereda, a quién reconoce como dueña? **Contestó:** A ella. Todo el mundo la reconoce porque toda la vida ha estado ahí (inaudible). **Preguntado:** Su hermano Álvaro también la reconocía como dueña del predio Contestó: Si señora". (subraya ajena al texto).

**JULIO ERNESTO ROJAS**, hermano de la solicitante, declaró en el mismo sentido al afirmar que la señora Gladis se vinculó con el predio Las Violetas, por parte de su madre, y que le vendieron sus derechos en el año 90 o 92, aproximadamente (...) y la reconoce como dueña por ser la única persona que explota el predio.

### - Documentales:

La prueba documental adosada a la actuación acredita lo siguiente:

- Certificado de Tradición y Libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria número 157-14461 que contiene información referente a su situación jurídica, en la que se registra como titular de derecho de dominio desde el año 1980, a la causante ROSA MARIA ROJAS SANABRIA, por lo que el extremo demandado, se integró con sus herederos determinados.
- Informe Técnico Predial, elaborado por la UAEGRTD Dirección Territorial Bogotá el 28 de julio de 2017, correspondiente al predio que es materia de la usucapión, el cual ilustra sus colindancias, medidas de sus linderos y la forma del fundo, de cuyo contenido se advierte la coincidencia con el que describe la demanda.

Radicado: 250003121001-**2018-00014-**00

- Informe Técnico de Georreferenciación elaborado por la UAEGRTD –
  Dirección Territorial Bogotá del 23 de marzo de 2017, ID 182040,
  correspondiente a la visita en campo al predio que es materia de la
  usucapión, el cual ilustra sus colindancias, medidas de sus linderos y
  la forma del fundo, de cuyo contenido se advierte la coincidencia con
  el que describe la demanda.
- Certificación de la Secretaría de Planeación del municipio de Cabrera, sobre el uso del suelo donde se ubica el predio "LAS VIOLETAS", (consecutivo 97).
- Certificación de la Secretaría de Hacienda del municipio de Cabrera, sobre la liquidación del impuesto predial del predio "LAS VIOLETAS" (consecutivo 78).
- Registro Civil de Defunción No. 463234, expedido por la Registraduría Municipal de Cabrera, Cundinamarca, que da cuenta que el 22 de octubre de 1990, falleció la señora ROSA MARÍA ROJAS SANABRIA, quien se identificó con número de cédula 20.814.850.<sup>19</sup>

En ese orden de ideas, considera el Despacho que respecto del primer requisito, es decir, que la cosa u objeto sea susceptible de prescripción, no cabe duda en el presente caso del cumplimiento de dicha condición pues se encuentra acreditada en debida forma la existencia del predio objeto de usucapir, susceptible de ser adquirido por el fenómeno de la adquisición de dominio por prescripción adquisitiva extraordinaria, toda vez que obra en el plenario el respectivo folio de matrícula inmobiliaria asignado por la oficina de registro de instrumentos públicos de Fusagasugá, de donde se extrae que figura inscrito sobre el mismo, como titular del derecho real de dominio la causante ROSA MARÍA ROJAS SANABRIA, descartándose que se trate de un baldío, de uso público o de aquellos que se encuentran al margen de adquirirse por ese modo, tal como lo certificó la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS en la comunicación aportada al expediente digital, visible a consecutivo 95.

A fin de establecer si se cumplen o no el segundo y tercero de los requisitos necesarios para la prosperidad de la acción invocada, "que la cosa haya sido poseída por el término legal", es decir de diez (10) años, teniendo en cuenta que se invoca dicho lapso prescriptivo conforme a lo previsto en la ley 791 de 2002 y las condiciones de ejercicio de esa posesión "pública, quieta, continua e ininterrumpida", se impone el examen conjunto de los medios probatorios recaudados.

Así entonces, se rememora, para el buen suceso de su pretensión corresponde a la parte prescribiente demostrar que ha ejercido y ejerce sobre el bien actos de señorío sin reconocimiento de dominio ajeno, pues sólo en la medida en que logre consolidar aquella presunción contenida en el artículo

-

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Ver anexos de la solicitud, consecutivo 2 del expediente digital.

762 antes citado, podrá acceder al derecho real que dice ostentar, incumbiéndole así la carga de probar que durante el plazo señalado por el legislador han concurrido en ella los presupuestos que estructuran el fenómeno prescriptivo.

Puestas así las cosas, del estudio del material probatorio recaudado en el informativo, en especial el interrogatorio de parte de la señora GLADIS MARINA ROJAS, así como de los testimonios recopilados en la etapa administrativa y judicial, junto con la documental adosada (ITG), puede colegirse que efectivamente la señora la señora GLADIS MARINA ROJAS ocupa exclusivamente el inmueble objeto de usucapión, desde el año 1990, y que sobre él realizó actos positivos de posesión, tales como, explotación económica, pago de impuestos y servicios públicos, cultivo, conservación de cercas, construcción de vivienda y sus respectivas reparaciones locativas, supuestos fácticos en los que fueron acordes tales declaraciones, en respaldo de lo afirmado en la solicitud de restitución de tierras y en el interrogatorio de parte vertido, esto es, por un lapso ampliamente superior a los 10 años para la época de presentación de la solicitud.

En este punto, es necesario traer a colación la adquisición del dominio de un bien herencial, por parte de un heredero, ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia:

"1.1.1. En lo que respecta a la identificación del fenómeno de la posesión, se ha dicho que se apoya en dos elementos bien diferentes, uno de los cuales hace relación al simple poder de hecho o apoderamiento material de la cosa, es decir, a su detentación física (Corpus), y el otro, de linaje subjetivo, intelectual o psicológico, que consiste en que el poseedor se comporte como su dueño, que tenga la cosa como suya, como su propietario, lo que se traduce en la ejecución de actos inherentes al derecho de dominio, evitando además que otros invadan ese poder que como propietario, dueño y señor de la cosa que tiene.

1.1.2.- Sin embargo, precisa la Sala que la posesión que sirve para la adquisición del dominio de un bien herencial por parte de un heredero, es la posesión material común, esto es, la posesión de propietario, la cual debe aparecer en forma nítida o exacta, es decir, como posesión propia en forma inequívoca, pacífica y pública. Porque generalmente un heredero que, en virtud de la posesión legal, llega a obtener posteriormente la posesión material de un bien herencial, se presume que lo posee como heredero, esto es, que lo detenta con ánimo de heredero, pues no es más que una manifestación y reafirmación de su derecho de herencia en uno o varios bienes herenciales. Luego, si este heredero pretende usucapir ese bien herencial alegando otra clase de posesión material, como lo es la llamada posesión material común o posesión de dueño o propietario sobre cosas singulares, que implica la existencia de ánimo de propietario o poseedor y relación material sobre una cosa singular, debe aparecer en forma muy clara la interversión del título, es decir, la mutación o cambio inequívoco, pacífico y público de la posesión material hereditaria o de bienes herenciales, por la de la posesión material común - (de poseedor o dueño), porque, se repite, sólo ésta es la que le permite adquirir por prescripción el mencionado bien.

En efecto, el derecho real de herencia, que recae sobre la universalidad hereditaria llamada herencia, si bien no conlleva que su titular pueda ejercer el dominio sobre cada uno de los bienes que la componen, no es menos cierto que encierra la facultad de llegarlo a obtener mediante su adjudicación en la sentencia que aprueba la partición. Luego, para establecer la relación hereditaria inicial resulta preciso tener presente que desde el momento en que al heredero le es deferida la herencia entra en posesión legal de ella, tal y como lo

Radicado: 250003121001-**2018-00014-**00

preceptúa el artículo 757 del Código Civil; posesión legal de la herencia, que, debido a establecimiento legal, se da de pleno derecho, aunque no concurran en el heredero ni el animus, ni el corpus. Sin embargo, se trata de una posesión legal que faculta al heredero no solo a tener o a pedir que se le entreguen los bienes de la herencia, sino también a entrar en posesión material de ellos, esto es, a ejercer su derecho hereditario materialmente sobre los bienes de la herencia, los cuales, por tanto, solamente son detentados con ánimo de heredero o simplemente como heredero. Siendo así las cosas, resulta totalmente acertada la afirmación consistente de que todo heredero que detenta materialmente bienes herenciales se presume que lo hace con ánimo de heredero, porque la lógica impone concluir que una persona que tiene un derecho sobre la cosa, lo ejercita y lo reafirma en este carácter, antes que adoptar una conducta de facto diferente.

Pero lo mismo no puede afirmarse de otras distintas situaciones jurídicas de detentación de cosas herenciales, que no obedecen al ejercicio de la calidad de heredero, las que, por no ser normales ni ajustarse al desarrollo general mencionado, necesitan demostrarse. Luego, si el heredero, alega haber ganado la propiedad por prescripción de un bien que corresponde a la masa sucesoral, debe probar que lo posee, en forma inequívoca, pública y pacíficamente, no como heredero y sucesor del difunto, sino que lo ha poseído para sí, como dueño único, sin reconocer dominio ajeno, ejerciendo como señor y dueño exclusivo actos de goce y transformación de la cosa. Pero como además del desconocimiento del derecho ajeno al poseer la cosa como dueño, vale decir, con exclusividad, es necesario que concurra otro elemento para usucapir, cual es el que se complete el mínimo de tiempo exigido, el que para el caso de la prescripción adquisitiva extraordinaria, es de 20 años.

Por lo tanto, en este evento debe entonces el heredero que alegue la prescripción extraordinaria, acreditar primeramente el momento preciso en que pasó la interversión del título de heredero, esto es, el momento en que hubo el cambio de la posesión material que ostenta como sucesor o heredero, por la posesión material del propietario del bien; es decir, la época en que en forma inequívoca, pública y pacífica se manifiesta objetivamente el animus domini, que, junto con el corpus, lo colocaba como poseedor material común y, en consecuencia, con posibilidad de adquirir la cosa por el modo de la prescripción, al cumplimiento del plazo legal de 20 años. De allí que el heredero que aduzca ser prescribiente del dominio de un bien herencial, tenga la carga de demostrar el momento de la interversión del título o mutación de la condición de heredero por la de poseedor común; cambio que, a su vez, resulta esencial, pues del momento de su ocurrencia empieza el conteo del tiempo requerido para que la posesión material común sea útil (inequívoca, pública y pacífica) para obtener el dominio de la cosa. Por lo tanto, hay que concluir que mientras se posea legal y materialmente un bien como heredero, el tiempo de esta posesión herencial no resulta apto para usucapir esa cosa singular del causante, pues en tal evento si bien se tiene el ánimo de heredero, se carece del ánimo de señor y dueño, y, por lo tanto, no se estructura la posesión material común, que, como se vio, es la que resulta útil para la usucapión." (Subraya ajena al texto) (SCJ Sentencia S-025 de 1997. Magistrado Ponente Dr. Pedro Lafont Piannetta).

En efecto, de cara a los lineamientos expuestos con claridad en la mencionada jurisprudencia, lo cierto es que en el expediente digital se encuentran suficiente prueba, que permita concluir que los actos posesorios desplegados por la solicitante, fueron ejercidos por la solicitante en nombre propio y para sí, y no en su mera condición de heredera del predio perseguido, dada la condición de hija de la propietaria del mismo, y en ese sentido, se demostró la **interversión del título** de heredera por la de poseedora a nombre propio, así como la época en que ello ocurrió, situación que permite establecer que a la fecha de presentación de la solicitud transcurrió el lapso exigido por el legislador para adquirir el dominio por este mecanismo. Obsérvese entonces que tanto la señora GLADIS MARINA ROJAS, como sus hermanos, quienes fueron convocados al proceso y llamados

Radicado: 250003121001-**2018-00014-**00

a rendir su versión de lo que saben y les consta como testigos, informaron a este estrado, que ante el fallecimiento de la señora ROSA MARÍA ROJAS SANABRIA fue, la solicitante quien asumió la administración y custodia del predio, coligiéndose entonces, no solo por la condición en la que se hallaba en el fundo para esa fecha sino por el acompañamiento que tuvo de su progenitora y teniendo en cuenta que, una vez ella fallece, acordó con sus hermanos hacerse cargo del perdió **para su propio beneficio**, en ese orden, los actos que continuó desarrollando, no fueron por virtud de la mencionada calidad de heredera, sino, a nombre propio y exclusivo, con total rebeldía respecto de los restantes legatarios.

En esta instancia se considera de suma importancia resaltar que en la declaración presentada por los hermanos, MARIA LELIX y JULIO ERNESTO, impera la voluntad inequívoca de que la señora GLDIS MARINA se quede con el predio, pues a partir de la venta que realizaron de los derechos que pudieran llegar a tener de los mismos, esto es, posterior al deceso de su madre, se configura la interversión, y es así como la declaración rendida otorga validez de para lograr configurar la posesión exclusiva y excluyente, a pesar de no generar efectos traslaticios por falta de solemnidad, pues como ya se dijo, la ausencia de justo título es precisamente la causa del análisis de la prescripción a la luz de las reglas del fenómeno extraordinario y no de la ordinaria.

Así se advierte de la declaración de la señora MARIA LELIX cuando el despacho le preguntó:

"Preguntado: ¿Usted la reconoce como dueña del predio? Contestó: Si señora. Preguntado: ¿Y la comunidad en la vereda, a quién reconoce como dueña? Contestó: A ella. Todo el mundo la reconoce porque toda la vida ha estado ahí. Preguntado: Su hermano Álvaro también la reconocía como dueña del predio Contestó: Si señora."

Adicionalmente, es necesario tener en cuenta que cinco años después del hecho victimizante, la señora GLADIS MARINA ROJAS retornó al predio y aún a la fecha continúa explotando, situación que implica la existencia de ánimo de señora y relación material con el predio "LAS VIOLETAS", reafirmando su condición de poseedora con aptitud de usucapir, por virtud de la mentada interversión del título, es decir, el cambio inequívoco, pacífico y público de la posesión material hereditaria o de bienes herenciales, por la de la posesión material común - (de poseedor o dueño), siendo ésta es la que le permite adquirir por prescripción el mencionado bien.

Es así como se concluye que se demostró en el expediente la ocurrencia de la ya mencionada interversión de su condición de heredera por la de poseedora a nombre propio y exclusivo, así como la fecha en que ello sucedió, esto es, a partir del 22 de octubre de 1990, y que se constituye en indispensable a efectos de establecer con claridad el termino transcurrido para efectos del cumplimiento del límite temporal previsto por el legislador para adquirir el bien por usucapión.

Radicado: 250003121001-**2018-00014-**00

Así las cosas, se accederá a la declaración de prescripción adquisitiva de dominio en favor de la solicitante, dado que se cumplen los presupuestos propios de la acción perseguida, a lo que se agrega que demostró, igualmente, que tenía su residencia en el predio, en compañía de sus hijos PEDRO EDISON CIFUENTES ROJAS y ANGELA FERLEY CIFUENTES ROJAS; y mientras el cuidado del predio estuvo a su cargo y de los miembros de su familia, fue explotado mediante el desarrollo de actividades de agricultura y cuidado de animales, de los cuales derivaba parte de su sustento de las actividades de agricultura que allí realizaba, tal como lo expresó en el interrogatorio de parte rendido el 14 de agosto de 2019, (consecutivo 84), donde afirmó:

"Preguntado: De manera inicial por favor recuérdenos, ¿cómo inició su vínculo con el predio "Las Violetas"? Contestó: Mi vínculo con el predio "Las Violetas", me crie allá, con mi madre. Preguntado: ¿Me puede indicar el nombre de su madre?, por favor. Contestó: Rosa María Rojas. Preguntado: ¿Usted nació allá? Contestó: Sí, yo nací en Cabrera, si señora. Preguntado: Quiero decir, nació cuando ella vivía allá Contestó: Sí señora, sí señora. Preguntado: ¿El predio de quién era? Contestó: Era de mi madre. Preguntado: ¿Ella cómo lo adquirió? Contestó: Ella lo adquirió por una herencia, también. Preguntado: ¿herencia de quién? Contestó: De los padres de ella Preguntado: ¿Qué hacía su madre en el predio?, ¿cómo lo explotaba? y ¿a qué lo dedicaba? Contestó: Ella cuidaba las vacas, las gallinas, los cerdos, y ella de eso vivía, o de eso vivíamos. Preguntado: ¿usted recuerda cuál es el área del predio? Contestó: Sumercé, son como 4 o 5 fanegadas. Preguntado: ¿Cómo es?, indique si tiene vivienda, ¿a qué lo tiene dedicado actualmente?, y ¿quiénes son sus vecinos? Contestó: Sumercé, tenemos, yo tengo la vivienda ahí, yo vivo ahí, y pues tengo rosadito el predio, tengo los tanquecitos, la energía, los animalitos si tengo unos de alimento porque no tengo plata para tener (...)"

Afirmación que tiene fundamento en las pruebas recaudadas, como la declaración rendida tanto en la fase administrativa, como en la etapa judicial en el testimonio recibido el 14 de agosto de 2019, por su hermana MARÍA LELIX ROJAS, donde expresó:

"Preguntado: Señora María Lelix, hace cuánto usted conoce a la señora Gladis Contestó: Desde que nací. Preguntado: ¿Sabe usted cómo ella se vinculó con el predio Las Violetas? Contestó: Sí señora. Preguntado: Cómo se vinculó Contestó: Ella siempre estuvo con mi madre, y cuando mi madre murió, nosotros en común acuerdo quisimos que ella se quedara con esa finca."<sup>20</sup>

De igual forma, se verificó en el mismo INFORME TÉCNICO DE RECOLECCIÓN DE PRUEBAS SOCIALES, elaborado el 6 de marzo de 2017 por la UAEGRTD, que la solicitante referenció de manera particular el hecho que la llevó al abandono del predio solicitado, denominado "LAS VIOLETAS":

En lo que tiene que ver con el periodo de tiempo que corresponde de conformidad con lo establecido en la ley para la prescripción adquisitiva de derecho, se vislumbra que la señora GLADIS MARINA ROJAS ejerció posesión material exclusiva del predio desde el día 22 de octubre de 1990, cuando falleció la señora ROSA MARÍA ROJAS SANABRIA, identificada con CC No. 20.814.850, 11 de noviembre de 2001, fecha en la que se desplazó y en consecuencia abandonó el predio solicitado en restitución.

-

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Ver consecutivo 84 del expediente digital.

En este punto, es necesario resaltar que en materia de restitución de tierras la ley indica que "El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el periodo establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa"; y en ese orden de ideas, se tiene que el hecho del desplazamiento no puede ser un impedimento al derecho a prescribir del solicitante, por tanto el tiempo de desplazamiento debe sumarse al tiempo de posesión acumulado por el poseedor, con lo cual se tiene que los términos legales se encuentran cumplidos para el caso concreto. Finalmente, de la información contenida en el Informe Técnico Predial, el predio solicitado en restitución denominado "LAS VIOLETAS" es susceptible de ser adquirido por prescripción, máxime si se tiene en cuenta que cinco años después del desplazamiento, la solicitante retornó al predio y actualmente reside allí y lo explota.

Definida la calidad jurídica del vínculo de la solicitante con el predio objeto de solicitud, es claro que de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, la señora GLADIS MARINA ROJAS, puede ser beneficiaria del derecho a la restitución de tierras.

Recapitulando lo expuesto en este acápite, el Juzgado considera que está plenamente acreditado para el momento en que tuvo ocurrencia el abandono, el extremo solicitante poseía el predio reclamado en restitución, de ahí que se encuentre cumplido el requisito del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser considerada titular del derecho a la restitución, al paso que se corrobora que cumplen los requisitos para que se disponga la formalización del predio a su favor.

### 6. Conclusión

Por encontrarse demostrados los presupuestos axiológicos de la acción de restitución, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tiene derecho la solicitante y su núcleo familiar y se adoptarán las medidas de reparación integral correspondientes. En consecuencia, se accederá a la restitución material del predio "LAS VIOLETAS" en favor de la señora GLADIS MARINA ROJAS.

Se adoptarán las demás medidas de reparación integral a que se refieren las pretensiones, desde una **perspectiva de género**, toda vez que la misma resulta procedente, no sólo en aplicación estricta de lo previsto en el parágrafo 4º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 70 de la Ley 160 de 1994, y además por la innegable discriminación histórica, basada en género, sufrida por las mujeres, la cual ha repercutido de manera negativa, en varios aspectos de sus relaciones sociales, económicas y políticas, entre ellas, por supuesto,

Radicado: 250003121001-**2018-00014-**00

en el acceso a la propiedad en condiciones de igualdad<sup>21</sup>, respecto de la señora GLADIS MARINA ROJAS.

Lo anterior ha sido el fruto de la relación asimétrica de poder existente entre hombres y mujeres a lo largo del tiempo, sustentada en un conjunto de ideas preconcebidas que utilizamos para analizar e interactuar con las personas en razón del género (estereotipos), en virtud de las cuales, a los primeros les fue asignado un rol productivo, mientras que a las segundas se les delegó uno reproductivo, que por muchos años les cercenó la posibilidad de la participación en la vida pública y de detentar propiedad sobre bienes.

Como lo ha señalado la Corte Constitucional "[I]a violencia contra la mujer suele estar vinculada con causas sociales, culturales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas, las cuales operan en conjunto o aisladamente en desmedro de la dignidad y del respeto que se debe a quien es considerada como una persona vulnerable y, en esta medida, sujeto de especial protección tanto en el derecho internacional, como en el ordenamiento jurídico interno de los Estados [...] Los actos de agresión pueden provenir de agentes estatales o de particulares, afectar la vida pública o privada de la mujer, presentarse en sus relaciones laborales, familiares, afectivas, como también por fuera de éstas, tener consecuencias para su integridad física, moral o sicológica y, en algunos casos, producir secuelas para las personas que conforman su unidad doméstica<sup>22</sup>".

Adicionalmente, los nuevos modelos democráticos establecidos, apartaron a las mujeres de la oportunidad de acceder a la propiedad, a pesar de haber participado activamente en dichos procesos revolucionarios, toda vez que aunque pregonaban el principio de igualdad ante la ley, fueron realmente concebidos para favorecer a un grupo específico, los hombres blancos, instruidos y propietarios, de ahí que, a través de la legislación civil, las mujeres fueron relegadas a la esfera de lo privado y bajo el mando de hombre, a quien se consideró el jefe de la familia.

Problemática que se ve acentuada en el sector rural, pues el trabajo que la mujer campesina desempeña en la producción agraria (preparación del suelo, siembra, cosecha, crianza de animales), producción de alimentos para el hogar y en sus labores domésticas no ha sido reconocido ni valorado, tanto por su pareja como por las políticas del Estado, desconociendo el hecho de que desempeña un papel fundamental en la producción agraria, toda vez que a través de ella se permite la reproducción de la fuerza de trabajo que el hombre realiza y el sostenimiento de la familia, situación que ha llevado a que su trabajo no tenga una recompensa económica<sup>23</sup>.

Radicado: 250003121001-**2018-00014-**00

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Es importante aclarar que las mujeres no pueden ser calificadas como un grupo vulnerable de la población en general, pues se trata de un colectivo especial que permea todos los grupos vulnerables y, por contera, han sufrido más de un tipo de discriminación, toda vez que las mujeres son discriminadas por ese hecho y, además, por pertenecer a una comunidad étnica, por ser pobres, por haber sido desplazadas, etc.; así es que, dentro de esos colectivos que merecen especial protección, las mujeres son las más desamparadas en sus derechos.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Corte Constitucional, sentencia C-776 de 2010. M.P. Dr.: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.
<sup>23</sup> Esto sin dejar de reconocer que cuando se dificulta el acceso a la tierra, que es un recurso indispensable para la supervivencia de los campesinos, toda vez que les permite acceder a los recursos naturales como el agua, los alimentos, las plantas, los animales y brindan seguridad alimentaria a sus familias, se coacciona la emigración del territorio rural, para buscar mejores ingresos económicos, solución que no remedia el problema de fondo y genera un impacto negativo en la vida de la familia, colocando a la mujer en un estado mayor de vulnerabilidad, al quedar como únicas responsables de la producción agrícola, del cuidado del hogar y de la propiedad. En esta realidad, la mujer se encuentra limitada a salir a buscar mejores opciones de ingresos económicos, pues debido al rol reproductivo que desempeña en la sociedad, está supeditada a que su trabajo sea compatible con las responsabilidades de la familia y el cuidado de los hijos, situación que no ocurre con el hombre.

Este desconocimiento del rol fundamental que realiza la mujer, también se ve reflejado en que son los hombres quienes, por regla general, toman, unilateralmente, las decisiones relacionadas con la tierra, son los beneficiarios de los proyectos productivos, de créditos agrarios, son quienes deciden lo que se cosecha y qué hacer con el dinero que se obtiene producto del trabajo agrícola, así la mujer haya participado activamente en dicha actividad.

Para superar esta situación, nuestro ordenamiento Constitucional, conformado por las normas contenidas la Constitución Política, así como por los Tratados y Convenios internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad<sup>24</sup> y enriquecido por los pronunciamientos jurisdiccionales de los tribunales y jueces constitucionales nacionales, así como de los tribunales y organismos internacionales, contiene una serie disposiciones y conceptos, que permiten alcanzar la igualdad material en el reconocimiento de los derechos de las mujeres<sup>25</sup>, removiendo las causas o aliviando las consecuencias que la discriminación ha provocado en contra de las mujeres.

En nuestra Constitución Política, desde el Preámbulo, en el que se establecen los principios que informan nuestro ordenamiento jurídico, como los arts. 13 (derecho a la igualdad), 17 (prohibición de esclavitud y servidumbre), 40 (derechos del ciudadano), 42 (derechos y deberes en la institución familiar), 43 (igualdad y protección de la mujer), se reconoce expresamente que hombres y mujeres tienen iguales derechos y oportunidades y que la mujer no puede ser sometida a ninguna clase de discriminación.

La Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), es su artículo 2º establece que "[l]os Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas convienen en seguir, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y se comprometen a: (...) c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación" 26.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belén Do Pará", en similar sentido, dispone, en su artículo 4º, que "[t]oda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce,

Radicado: 250003121001-**2018-00014-**00

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> De acuerdo con el Bloque de Constitucionalidad (art. 93 C.P.), hacen parte de nuestro ordenamiento estándares internacionales, entre otros, la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belén Do Pará".

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Nuestra Constitución Política contiene varios artículos relacionados con la protección a grupos históricamente discriminados, en todos los cuales, como ya se dejó sentado, la mujer es partícipe; así, el art. 1º, que consagra la organización y pilares del Estado colombiano, establece el derecho a la dignidad humana, el art.2º sobre fines del Estado colombiano señala la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, el art. 4º determina que el carácter superior de la norma constitucional, el art. 13 consagra tanto la igualdad formal como la material y la cláusula de no discriminación y el art. 43 consagra la prohibición expresa de discriminación hacia la mujer.

mujer. <sup>26</sup> El art. 1º de la Convención consagra que "la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: (...) f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley", y en su artículo 6º "[e]l derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y (...) b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación".

La Ley 1448 de 2011 contiene varias disposiciones con enfoque diferencial de género, al reconocer la condición de sujeto de especial protección constitucional de la mujer, garantizando su atención preferencial en materia de: prelación de atención de solicitudes de restitución ante la Unidad de Restitución de Tierras y antes Jueces y Magistrados, colaboración especial de la fuerza pública para la entrega de predios y el acceso preferente a programas y créditos, entre otros, garantizando así el derecho a la mujer de vivir libre de violencia (artículo 28 num.12 *ibídem*).

El parágrafo 4º del artículo 95 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, es otra de dichas normas con enfoque diferencial, pues establece que "[e]l título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no están (sic) unidos por ley", con lo cual, reconociendo que debido a la informalidad en la titularidad de predios en la zona rural y a las históricas relaciones patriarcales de poder sobre la tierra, las mujeres en el campo no figuran como propietarias, ni son consideradas poseedoras u ocupantes, por cuanto son sus esposos o compañeros quienes aparecen como titulares del derecho de dominio o se reputan poseedores u ocupantes de los bienes, alegando ser quienes, exclusivamente, han actuado como "señores y dueños", invisibilizando así a sus esposas o compañeras permanentes quienes, a no dudarlo, también han ejercido actos propios de posesión u ocupación.

Y es aquí donde el fallo de restitución de tierras debe contribuir y propender por erradicar las condiciones de desigualdad de las mujeres en el acceso a la tierra y no perpetuar la discriminación, en este caso se debe valorar el trabajo de la señora GLADIS MARINA ROJAS en el cuidado de la tierra como evidencia de su derecho sobre ésta, en este caso se hace énfasis en que las medidas de reparación transformadora se ordenan a favor de la mujer y de la familia beneficiaria. En consecuencia,

- Se ordenará a la ORIIPP de Fusagasugá (círculo registral al que pertenece el municipio de Cabrera), inscribir la sentencia, la prohibición de enajenar los predios y cancelar las medidas cautelares y se adoptarán algunas medidas complementarias de reparación en favor de los beneficiados con este fallo tales como:
- ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas a efectos de integrar a la solicitante y a su núcleo familiar, a las ofertas Institucionales del Estado, de acuerdo a las necesidades y expectativas de los mismos; así como también su priorización

Radicado: 250003121001-**2018-00014-**00

en la atención integral, bajo los criterios que dispone el Decreto 4800 de 2011, en concordancia con el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, por tratarse un adulto mayor, los cuales son sujetos de protección especial por parte del Estado.

- ORDENAR al Ministerio de Salud y Protección Social (acceso especial a servicios de asistencia médica integral y la notificación a la E.P.S en la cual se encuentre afiliada la solicitante y su núcleo familiar, informando la calidad de víctima de desplazamiento forzado); igualmente para que sean incluidos en el programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas PAPSIVI, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011.
- INFORMAR al Centro de Memoria Histórico lo aquí decidido, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el Municipio de Fusagasugá, Cundinamarca.
- Finalmente ordenará la implementación del proyecto productivo al grupo respectivo de la UAEGRTD, la vinculación de programas de asistencia técnica, desarrollo y avances de proyectos productivos al SENA; así como la priorización de la solicitante en los programas de subsidio de vivienda al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 255 de la Ley 1955 de 2019, con el propósito de otorgar una vivienda de esta índole en el predio objeto de restitución; igualmente, negará las pretensiones tercera y cuarta de las pretensiones complementarias por no haberse acreditado la existencia de acreencias por conceptos financieros y servicios públicos.

Adicionalmente, se adoptarán las demás medidas de reparación integral a que se refieren las pretensiones, a favor de en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivos, de acuerdo con lo establecido a la Ley 1448 de 2011.

No se accederá a la pretensión cuarta del acápite de solicitudes especiales, en tanto, de un lado, no se trata de una pretensión propiamente dicha y, de otro, debido a que, desde el auto admisorio de la solicitud, se informó a las entidades correspondientes del inicio del proceso, para que se suspendieran todo tipo de proceso en el que estuviere comprometido el inmueble, sin que ninguna efectuara pronunciamiento alguno al respecto.

### IV. DECISIÓN

Acorde con las consideraciones anteriormente plasmadas, es conclusión obligada que la parte demandante logró acreditar los presupuestos necesarios para el éxito de su reclamación, motivo por el cual, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Radicado: 250003121001-2018-00014-00

### **RESUELVE:**

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras de la señora GLADIS MARINA ROJAS identificada con cédula de ciudadanía número 20.815.877 y su NÚCLEO FAMILIAR, al momento de los hechos victimizantes, conformado por su hijo PEDRO EDIDSON CIFUENTES ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía número 79.833.164 y su hija ÁNGELA FERLEY CIFUENTES ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía número 52.234.714, respecto al predio rural denominado "LAS VIOLETAS", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 157-14461, asociado al código catastral 25-120-00-01-0001-0002-000, ubicado en la vereda Santa Rita, jurisdicción del municipio de Cabrera, departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada de cinco (5) hectáreas nueve mil trescientos veintitrés (9323) metros cuadrados y comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	BOGOTÁ MAGNA		MAGNA SIRGAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
156015	932134,9628	955726,3617	3° 58' 56,595" N	74° 28' 34,240" W
156063	932151,9407	955801,3526	3° 58' 57,149" N	74° 28' 31,809" W
156058	932159,9686	955854,528	3° 58′ 57,411″ N	74° 28' 30,086" W
156010	932109,3125	955902,0979	3° 58′ 55,763″ N	74° 28' 28,543" W
156090	932095,802	955950,2362	3° 58′ 55,324″ N	74° 28' 26,982" W
Aux1	932073,4373	955986,6588	3° 58′ 54,596″ N	74° 28' 25,801" W
156008	932039,1232	955991,716	3° 58′ 53,479″ N	74° 28' 25,637" W
156085	931965,6656	956063,8728	3° 58′ 51,089″ N	74° 28' 23,296" W
156060	931908,7366	956091,3383	3° 58′ 49,236″ N	74° 28' 22,405" W
156035	931874,1198	956014,1136	3° 58′ 48,108″ N	74° 28' 24,908" W
156022	931841,9422	955955,1809	3° 58′ 47,059″ N	74° 28' 26,818" W
156061	931912,3501	955891,1147	3° 58′ 49,351″ N	74° 28' 28,896" W
156088	931998,8497	955808,2031	3° 58′ 52,165″ N	74° 28' 31,585" W
156088A	932019,9803	955767,1201	3° 58′ 52,852″ N	74° 28' 32,917" W
156091	932029,9722	955733,6564	3° 58′ 53,177″ N	74° 28' 34,002" W
156046	932057,748	955735,4467	3° 58′ 54,082″ N	74° 28' 33,944" W
156057	932099,5981	955708,9499	3° 58' 55,444" N	74° 28' 34,804" W

# Y alinderado de la siguiente forma:

Norte	Partiendo desde el punto 156015 en línea quebrada en dirección oriente	
	pasando por los puntos 156063-156058 hasta llegar al punto 156010 con	
	predio de Carlos Arturo Rojas en una distancia de 200,157 metros.	
Oriente	Partiendo desde el punto 156010 en línea quebrada en dirección su	
	pasando por los puntos 156090-Aux 1-156008 hasta llegar al punto	
	156085 con predio de Julio Ernesto Rojas en una distancia de 230,393	
	metros; partiendo desde el punto 156085 en línea recta en dirección sur	
	hasta llegar al punto 156060 con predio de Grimaldo Ávila en una	
	distancia de 63,208 metros.	
Sur	Partiendo desde el punto 156060 en línea quebrada en dirección	
	occidente pasando por el punto 156035 hasta llegar al punto 156022 con	
	predio de Cayetano Adames en una distancia de 151,773 metros	

Radicado: 250003121001-**2018-00014-**00

Occidente	Partiendo desde el punto 156022 en línea quebrada en dirección Norte
	pasando por los puntos 156061-156088-156088A-156091-156046 hasta
	llegar al punto 156057 con predio del señor Ricardo Castañeda en una
	distancia de 373,502 metros; partiendo desde el punto 156057 en línea
	recta en dirección Norte hasta llegar al punto 156015 con predio del señor
	Hely Gutiérrez en una distancia de 39,419 metros.

SEGUNDO: DECLARAR la PERTENENCIA por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio a favor de la señora GLADIS MARINA ROJAS identificada con cédula de ciudadanía número 20.815.877, respecto al predio rural denominado "LAS VIOLETAS", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 157-14461, asociado al código catastral 25-120-00-01-0001-0002-000, ubicado en la vereda Santa Rita, jurisdicción del municipio de Cabrera, departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada de cinco (5) hectáreas nueve mil trescientos veintitrés (9323) metros cuadrados, comprendido dentro de las coordenadas, puntos extremos y linderos descritos en el numeral PRIMERO de la presente providencia.

Para el efecto se dispone **ENTREGAR** materialmente a la solicitante víctima al predio rural denominado "**LAS VIOLETAS**".

Para tal propósito, se COMISIONA al señor ALCALDE MUNICIPAL DE CABRERA, con amplias facultades. Por secretaría, LIBRAR despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA FUSGASUGÁ, Cundinamarca (círculo registral al que pertenece el municipio de Cabrera), lo siguiente:

- **a. LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de la fase administrativa y judicial del proceso de restitución de tierras, en el predio denominado "**LAS VIOLETAS**", descrito en el numeral primero de esta decisión.
- **b. INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto, del bien inmueble predio denominado "**LAS VIOLETAS**", descrito en el numeral primero de esta decisión, por un lapso de dos (2) años, contados desde la entrega del predio, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.
- c. INSCRIBIR la declaración adoptada en el numeral SEGUNDO.
- **d. ACTUALIZAR** los registros del predio restituido en cuanto a su área, linderos y georreferenciación, teniendo en cuenta la información contenida en la orden del numeral primero de esta providencia, de conformidad con el literal c., del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Radicado: 250003121001-**2018-00014-**00

**e. DAR AVISO** al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012, remitiendo copia de dicho acto administrativo.

OFÍCIESE al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, Cundinamarca, remitiendo copia de esta providencia, para que una vez efectúe el registro de proceda a informar a este Despacho sobre la inscripción de la misma.

**CUARTO: ORDENAR** al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, como autoridad catastral para el Departamento de Cundinamarca, una vez reciba la información remitida por la Oficina de Registro de II.PP. de La Fusagasugá, Cundinamarca, sobre el registro de la pertenencia decretada en esta providencia, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, con inclusión de los datos contenidos en el ITG para los fines establecidos en el CATASTRO MULTIPROPÓSITO.

Una vez se cumpla lo anterior, procederá a dar aviso de ello a la ALCALDÍA MUNICIPAL de Cabrera, Cundinamarca.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde el recibo de la información por parte de la Oficina de Registro de II.PP. de Fusagasugá.

OFÍCIESE por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

**QUINTO:** Una vez se acredite la entrega material del bien inmueble restituido se **ORDENA** al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, lo pertinente al subsidio de vivienda rural, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 255 de la Ley 1955 de 2019, con el propósito de otorgar una vivienda de esta índole en el predio objeto de restitución.

SEXTO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE — UAEGRTD COORDINACIÓN DE PROYECTOS PRODUCTIVOS, proceda a EFECTUAR un estudio sobre la viabilidad de implementar un PROYECTO PRODUCTIVO sustentable y, de ser posible, priorizar su enfoque orgánico, con criterios de autosostenibilidad, y con atención al principio de desarrollo sostenible consagrado en el artículo 80 de la Constitución Política, en el predio objeto del presente asunto, con el acompañamiento de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATA) y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR).

En caso de darse dicha viabilidad, procederá a **BENEFICIAR** a los solicitantes con la implementación del mismo. En caso de no ser procedente que el

Radicado: 250003121001-**2018-00014-**00

proyecto se realice de forma individual, se estudiará la posibilidad de implementar un proyecto productivo de carácter asociativo.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad aludida deberá rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de veinte (20) días, contados desde la entrega del predio.

**SÉPTIMO:** ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL de CABRERA (Cundinamarca) que una vez reciba la información remitida por el IGAC, sobre el registro de la restitución decretada en esta providencia, se sirva APLICAR los mecanismos de alivio y/o condonación de pasivos que tenga previstos para víctimas del desplazamiento forzado frente al impuesto predial unificado generado durante la época del desplazamiento, respecto al predio descrito en el numeral primero de esta providencia y a favor del extremo solicitante, en los términos del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad en mención deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la información actualizada por parte del IGAC. OFÍCIESE remitiendo copia de esta providencia.

OCTAVO: ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL de Cabrera (Cundinamarca) que una vez reciba la información remitida por el IGAC, sobre el registro de la restitución decretada en esta providencia, se sirva EXONERAR por el término de dos (2) años siguientes a la sentencia, de pasivos que tenga previstos para víctimas del desplazamiento forzado frente al impuesto predial unificado, respecto al predio descrito en el numeral primero de esta providencia y a favor del extremo solicitante, en los términos del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad en mención deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del término de treinta (30) días. OFÍCIESE remitiendo copia de esta providencia.

NOVENO: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, que proceda a dar prioridad y facilidad para garantizar que la solicitante GLADIS MARINA ROJAS, junto con su NÚCLEO FAMILIAR, puedan acceder a sus programas de formación y capacitación técnica, para el empleo y el emprendimiento, aplicando la RUTA DE ATENCIÓN CON ENFOQUE DIFERENCIAL PARA LA POBLACIÓN VÍCTIMA.

Así mismo, deberá proceder a socializar a los beneficiarios, en compañía del grupo PROYECTOS PRODUCTIVOS de la UAEGRTD, sobre los beneficios y demás componentes entorno a la implementación de un proyecto productivo orgánico y con enfoque autosostenible, con el fin que estos puedan tomar una decisión debidamente informada sobre el mismo y, en caso de existir viabilidad

Radicado: 250003121001-**2018-00014-**00

en dicha implementación, proceder al acompañamiento en capacitación y formación hasta la finalización del mismo.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad en mención deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del término de treinta (30) días siguientes a la entrega del predio. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

**DÉCIMO: ORDENAR** al **ICETEX** para que dentro del marco de sus competencias y procedimientos, de conformidad con los intereses vocacionales de los aquí BENEFICIARIOS, que prioricen el acceso, permanencia y facilidad de pago a los programas de preescolar, educación básica y media o de Educación Superior en favor de los beneficiarios de la presente restitución y aquellos quienes estén en edad de acceder o continuar con los estudios de educación superior de conformidad con lo presupuestado por el artículo 51 de la ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011.

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** a la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CABRERA que, dentro del marco de sus competencias y si aún no lo han hecho, procedan a **INCLUIR** a la solicitante y su NÚCLEO FAMILIAR, según lo expuesto en el numeral primero de esta providencia, en todos los programas, planes, proyectos y acciones que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta las necesidades propias de ese núcleo familiar y a tendiendo a las características especiales de las solicitantes, en especial, aquellos que beneficien a la mujer rural y adulto mayor.

Así mismo, las entidades en mención, en aras de hacer efectivos los derechos de las personas mencionadas y en caso que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD beneficie al solicitante con la implementación de un proyecto productivo en el predio que se ha ordenado restituir en esta providencia, dentro del ámbito de sus competencias y en cumplimiento del principio de coordinación armónica que informa a la Ley 1448 de 2011, efectúe el acompañamiento adecuado para tal fin y, en especial, para lograr la comercialización de sus productos.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de veinte (20) días, contados desde que la UAEGRTD les informe sobre la concesión del proyecto productivo. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS-UARIV que, si aún no lo ha hecho, proceda a:

a. EFECTUAR la correspondiente entrevista de caracterización, en orden a determinar en qué condición se encuentra ACTUALMENTE la

Radicado: 250003121001-**2018-00014-**00

solicitante y su núcleo familiar y así, de acuerdo con la información recolectada, proceda a suministrar las ayudas y la indemnización por vía administrativa a la que hubiere lugar, y efectuar la articulación con las entidades que conforman el SNARIV para que se atiendan las carencias, capacidades o necesidades asociadas a los derechos fundamentales del solicitante y su núcleo familiar.

- b. En conjunto con el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, OTORGAR la atención, asistencia y reparación humanitaria integral que les asiste según las disposiciones legales y normas pertinentes. En particular, se incluirá a los solicitantes y su núcleo familiar en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas (PAPSIVI) para que, efectuados los procesos correspondientes, se identifiquen sus necesidades, afectaciones y potencialidades, de acuerdo a su realidad actual, y de esta manera se adopten las medidas pertinentes para que logre superar las afectaciones emocionales que sufrió por los hechos victimizantes a los que se ha hecho referencia en esta providencia.
- **c.** Una vez efectuada la entrega material del predio, **OTORGAR** a los solicitantes el acompañamiento necesario para su retorno.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia a la UARIV y al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, OTORGAR la atención, asistencia y reparación humanitaria integral que les asiste según las disposiciones legales y normas pertinentes. En particular, se incluirá a los solicitantes y su núcleo familiar en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas (PAPSIVI) para que, efectuados los procesos correspondientes, se identifiquen sus necesidades, afectaciones y potencialidades, de acuerdo a su realidad actual, y de esta manera se adopten las medidas pertinentes para que logre superar las afectaciones emocionales que sufrió por los hechos victimizantes a los que se ha hecho referencia en esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de diez (10) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

**DÉCIMO CUARTO: ORDENAR** que por Secretaría se remita copia de la presente decisión al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para que, en el marco de sus funciones, acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en esta providencia. Para verificar el

Radicado: 250003121001-**2018-00014-**00

cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE.** 

**DÉCIMO QUINTO: ORDENAR** a la **FUERZA PÚBLICA** del Municipio de Cabrera, Cundinamarca, prestar seguridad y apoyo a la solicitante y su núcleo familiar, para garantizar su retorno al predio restituido, especialmente el acompañamiento y colaboración en la diligencia de entrega material del mismo.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR al COMITÉ DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DE CUNDINAMARCA, para que en el ámbito de sus competencias (artículo 252 Decreto 4800 de 2011), articule las acciones interinstitucionales, en términos de reparación integral para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos COMITÉS fundamentales conculcados, en coordinación con los TERRITORIALES DE JUSTICIA TRANSICIONAL o los SUBCOMITÉS O MESAS DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEPARTAMENTALES MUNICIPALES, con el fin de que se articulen y se encarguen de reportar periódicamente los avances, gestión y cumplimiento de las ordenes proferidas en las Sentencias.

**DÉCIMO SÉPTIMO: REQUERIR** al representante de las víctimas dentro del presente trámite, para que permanezca atento al cumplimiento de las órdenes impartidas a las diferentes Entidades, toda vez que su representación continúa hasta cuando se hagan efectivas las mismas y se ordene el archivo definitivo del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

Firmado electrónicamente
YENNY PAOLA OSPINA GÓMEZ
Juez

L.M.

Radicado: 250003121001-**2018-00014-**00